

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



DEBIDO PROCESO DEL JUICIO VOLUNTARIO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES

MARVIN ENRIQUE TARACENA ESPINOZA

GUATEMALA, OCTUBRE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DEBIDO PROCESO DEL JUICIO VOLUNTARIO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARVIN ENRIQUE TARACENA ESPINOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic.	Alfonso Sierra Samayoa
Vocal:	Licda.	Gloria Isabel Lima
Secretaria:	Licda.	Arely Victoria Zelada Hernandez

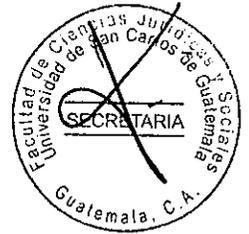
Segunda Fase

Presidente:	Lic.	José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic.	Allan Fernando Alvarado Castillo
Secretaria:	Licda.	Gloria Isabel Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 18 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDWIN ANTONIO ORTIZ AMBROCIO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARVIN ENRIQUE TARACENA ESPINOZA, con carné 201014253,
 intitulado DEBIDO PROCESO DEL JUICIO VOLUNTARIO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10, 02, 2017

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

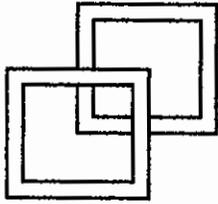
Recibido

[Signature]
 Edwin Antonio Ortiz Ambrocio
 ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



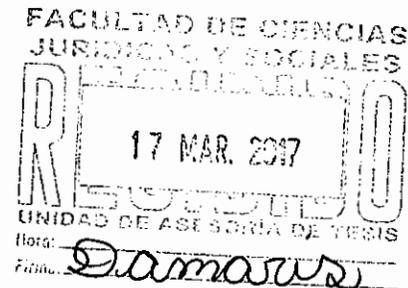


OFICINA JURIDICA
Lic. Edwin Antonio Ortiz Arnbrocio
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 7,099
Calle Transito Rojas 0-14 Zona I Bc. La Democracia Jalapa
CEL.55100357 - 79227771 - 79223456



Guatemala, 06 de Marzo de 2017

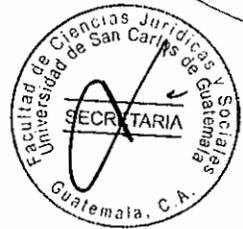
Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller Marvin Enrique Taracena Espinoza, la cual se intitula Debido Proceso Del Juicio Voluntario De Conversión De Acciones; declarando expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley del anterior mencionado; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de establecer un solo procedimiento a llevar, para el proceso de la conversión de las acciones al portador a nominativas, de las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones que no lo realizaron en periodo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales, no solo logro comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relacionados con el debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiéndose utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

- e) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia. Además la utilización fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.

- f) En la conclusión discursiva, se exponen los puntos de vista sobre la problemática y a la vez se recomienda que la Corte Suprema De Justicia elabore un instructivo, con el objeto de establecer el debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones.

- g) El bachiller Marvin Enrique Taracena Espinoza aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo treinta y uno del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Edwin Antonio Ortiz Ambrocio
ABOGADO Y NOTARIO
Licenciado Edwin Antonio Ortiz Ambrocio
Colegiado 7,099



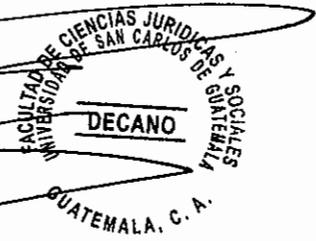
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARVIN ENRIQUE TARACENA ESPINOZA, titulado DEBIDO PROCESO DEL JUICIO VOLUNTARIO DE CONVERSIÓN DE ACCIONES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por siempre bendecirme en todo aspecto de mi vida.
- A MIS PADRES:** Marvin Lizandro Taracena Zaldaña y Telma Onelia Espinoza de Taracena por el amor, apoyo, motivación que me han dado y ser mi ejemplo a seguir.
- A MI HERMANA:** Estephanie Karina Taracena Espinoza por los momentos compartidos.
- A MI NOVIA :** HeidY Yessenia Mendizabal Escobedo, por su apoyo y amor incondicional.
- A MI ASESOR:** Edwin Antonio Ortiz Ambrocio, por sus consejos al elaborar la presente tesis y por brindar tanto apoyo a mí y a mi familia.
- A MIS AMIGOS:** Shirley Waleska Quil Cipriano, Diego Alejandro Vargas Morales, Javier Mendizabal, Raúl Antonio Sarazúa Aguirre, Carlos Rayo Fong, Kevin Solórzano, Manuel Velásquez Pérez, Sebastián Marroquín, Vinicio Alejandro Pérez por brindarme su sincera amistad.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos De Guatemala.
- A:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada, denominada "Debido Proceso del Juicio Voluntario de Conversión De Acciones", analiza todo lo relativo a la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones, desde su clasificación doctrinaria y legal, creación, funcionamiento, incluso algunos de los delitos en que puede incurrir por su mal funcionamiento, pero principalmente se investigaron los diferentes procedimientos por los cuales se tramita el juicio voluntario de conversión de acciones y la importancia de determinar el correcto procedimiento para su trámite.

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, establece que todas las sociedades accionadas, únicamente podrán poseer y emitir acciones nominativas, y para ello se otorga un plazo de dos años para que aquellas que posean acciones al portador realicen la conversión de las acciones a nominativas. Dicho plazo venció en el mes de noviembre del año 2013. En el mismo cuerpo normativo se establece que si en ese plazo no se realiza la conversión, se deberá llevar a cabo el Juicio Voluntario de Conversión de Acciones, pero no existe un procedimiento específico para desarrollarlo.

El presente trabajo de investigación se enmarca en la rama del derecho mercantil y se encuadra en un carácter cuantitativo, ya que se determinan diferentes procedimientos del juicio voluntario de conversión de acciones y se elaboran diferentes estadísticas del procedimiento realizadas con base a guías de observación llevadas a cabo en los juzgados de primera instancia del ramo civil del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Con esta investigación pretendo establecer un correcto procedimiento a llevar, del juicio voluntario de conversión de acciones.



HIPÓTESIS

De acuerdo a la elaboración del plan de investigación presentado y aprobado, se estableció la hipótesis relacionada a los problemas que generan los diferentes procedimientos llevados a cabo por cada juez de primera instancia del ramo civil, lo cual limita el funcionamiento de las sociedades anónimas y sociedades en comanditas por acciones y consecuentemente, su desarrollo económico y el del país.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada y la misma dio a conocer a través de métodos analíticos y sintéticos y las técnicas de investigación empleadas, determinando que la determinación del debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones, es de vital importancia y que si causa problemas a las sociedades accionadas del país, ya que es necesario que estas solventen su situación y así continuar con el giro normal de sus negocios y así desarrollarse económicamente y al mismo tiempo al Estado de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Personas jurídicas y sociedades mercantiles.....	1
1.1. Clasificación de las personas jurídicas.....	2
1.2. Sociedades mercantiles.....	3
1.3. Principios del derecho mercantil.....	4
1.4. Características del derecho mercantil.....	5
1.5. Fuentes del derecho mercantil.....	6
1.6. Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles.....	7
1.7. Clasificación legal de las sociedades mercantiles.....	10

CAPÍTULO II

2. La sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones y su participación en el delito de lavado de dinero y otros activos y la extinción de dominio y su relación con la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones.....	23
2.1. Componentes del lavado de dinero y otros activos.....	24
2.2. Proceso del lavado de dinero.....	26
2.3. Elementos del lavado de dinero y otros activos.....	27
2.4. Extinción de dominio y su relación con la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones.....	32
2.5. Naturaleza jurídica la extinción de dominio.....	34
2.6. Partes en la extinción de dominio	35
2.7. Competencia.....	36
2.8. Principios procesales de la extinción de dominio.....	36



	Pág.
2.9. Objetivos de la extinción de dominio.....	37
2.10. Características de extinción de dominio.....	38

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria judicial, origen del juicio voluntario de conversión de acciones y averiguación del procedimiento actual de los juzgados de primera instancia del ramo civil, que tramitan el juicio voluntario de conversión de acciones.....	41
3.1. Jurisdicción voluntaria notarial.....	41
3.2. Jurisdicción voluntaria judicial.....	44
3.3. Origen del juicio voluntario de conversión de acciones.....	47
3.4. Procedimiento actual de los juzgados de primera instancia del ramo civil, que tramitan el juicio voluntario de conversión de acciones.....	48

CAPÍTULO IV

4. Debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones.....	51
4.1. Análisis del procedimiento de los juzgados de primera instancia del ramo civil, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.....	51
4.2. Debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones.....	56
4.3. Esquema Grafico Del Debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones.....	61
4.4. Instructivo para el debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones.....	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
ANEXOS.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

El presente estudio titulado, "Debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones", se denomina de esa forma, ya que se busca establecer un solo procedimiento para la conversión de acciones al portador a acciones nominativas. Este tema es de suma importancia en la actualidad, ya que verdaderamente afecta a algunas sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones que no realizaron la conversión de acciones en el tiempo establecido, es por eso que decidí hacer el presente trabajo de investigación.

La hipótesis planteada es que cada juez lleve a cabo un procedimiento diferente en la tramitación del juicio voluntario de conversión de acciones y esto limita el funcionamiento de las sociedades accionadas ya que sin que las acciones estén en su totalidad convertidas a acciones nominativas, no pueden realizar ninguna modificación en el Registro Mercantil General de la República y por consiguiente afecta sus actividades comerciales.

Se comprobó la hipótesis del presente trabajo de investigación, realizando una investigación y análisis legal y doctrinario respecto a la conversión de acciones y su aplicación en casos reales. La comprobación en el aspecto legal, se llevó a cabo por medio de guías observación de casos en concreto, las cuales se llenaron con la información de un expediente físico, que fuera del conocimiento de un juez de primera instancia del ramo civil.

El objetivo de la investigación es estipular los diferentes procedimientos que prevalecen en el criterio de todos los jueces de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala y así llegar a un solo correcto procedimiento.

En la presente investigación se desarrolla los temas relacionados con el juicio voluntario de conversión de acciones, desde lo doctrinario así como el marco legal que lo regula, es por ello que se desglosa de la manera siguiente: En el capítulo

primero se analiza la capacidad de adquirir derechos y obligaciones que tienen las sociedades accionadas, así como todas sus características, principios que las rigen y su clasificación doctrinaria y legal; en el capítulo segundo se califican los delitos en que puede incurrir una sociedad anónima y una sociedad en comandita por acciones, así como las leyes que regulan dichos delitos; en el tercer capítulo se analizan los estudios y análisis doctrinarios y legales por los cuales se lleva a cabo la conversión de acciones, por medio de la jurisdicción voluntaria judicial, estableciendo los diferentes tipos de jurisdicción voluntaria que se dan, así como los principios y leyes que regulan todo lo relacionado con ello; y en el capítulo cuarto se establecen las diferentes etapas del juicio voluntario de conversión de acciones, según lo regula la ley, comparados con la tramitación ante los jueces de primera instancia del ramo civil.

La teoría que se busca establecer en el presente trabajo de investigación, es el conjunto de reglas, principios, doctrinas y cuerpos normativos que regulen el juicio voluntario de conversión de acciones, lo cual se va a desarrollar por medio de la comprobación de los casos que se llevan a cabo en los juicios voluntarios de conversión de acciones. La técnica que se llevó a cabo es la cuantitativa, ya que se determinan diferentes procedimientos del juicio voluntario de conversión de acciones, así como el análisis de los cuerpos normativos y criterios en los cuales los jueces resuelven el juicio voluntario de conversión de acciones.

Es por lo anterior expuesto que se realiza esta investigación, analizando, desarrollando y desglosando cada uno de los temas relacionados con la conversión de acciones.



CAPÍTULO I

1. Personas jurídicas y sociedades mercantiles

Para poder entender el por motivo por el cual la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, regula la conversión de las acciones al portador a acciones nominativas, debemos desglosar cada tema relacionado con las acciones, ya que son emitidas por una sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones, y así tener un contexto para abordar el tema principal, el cual es: el debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones.

El régimen jurídico general de las personas jurídicas, es propio de Código Civil, pues atribuir personalidad implica dotar de la aptitud de que las sociedades sean titulares de derechos y deberes, de relaciones jurídicas.

En nuestra legislación se encuentra reglado principalmente en los Artículos 15 y 16 del Código Civil, Decreto Ley número 106, estableciendo en el primero de estos las clases de personas jurídicas permitidas por el Estado y en el segundo establece que es una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, y que para su organización y dirección, deben basarse en la ley, sus estatutos, o en su escritura constitutiva y sus modificaciones. Y esto también se encuentra respaldado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 34, en donde se establece la libertad de asociación, como un principio constitucional.

Una persona jurídica es: "la persona moral debidamente constituida conforme a las Leyes, a través de un contrato por virtud del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, sin que constituya una especulación comercial" ¹.

¹ Esperón Melgar, Gabriela. **Manual de sociedades civiles y mercantiles**. Pág. 73.



La personalidad jurídica de una persona jurídica, es una consecuencia del sistema de derechos subjetivos y relaciones jurídicas de atribución individual. Es por ello que estas pueden ser tratadas como personas, y goza de esa personalidad jurídica, pero para que puedan obtener esta, se deben cumplir determinadas características, que son: nombre, denominación o razón social, patrimonio propio, domicilio y nacionalidad.

1.1. Clasificación de las personas jurídicas

Las personas jurídicas, también conocidas como abstractas, sociales, colectivas o morales, en la clasificación conforme a su estructura o esencia, en primer lugar podemos ubicar a las personas jurídicas colectivas, las cuales son las que suponen una pluralidad de personas, miembros de una organización que persigue ciertos fines, como los son las sociedades mercantiles y las asociaciones. Y en segundo lugar encontramos a las personas jurídicas que consisten en una organización dotada unilateralmente de recursos económicos para la consecución de un fin, categoría en la que encuadran las fundaciones.

También existe el criterio, basándonos en el Artículo 15 del Código Civil, Decreto Ley número 106, en el cual separa a las personas jurídicas como las de interés público, las cuales se dirigen a la comunidad sin fines de lucro, de las cuales tenemos como ejemplo las asociaciones o fundaciones. Y las de interés particular, que promueven el comercio para la obtención de ganancias, dentro de las cuales se encuentran las sociedades mercantiles.

Y por último está el criterio más acertado, el cual presenta una clasificación que distingue una función de la pertenencia de las personas jurídicas al ámbito del derecho público, del derecho privado con un interés público o del derecho privado con un interés particular, siendo esta distinción según la naturaleza del fin que persiguen.

Las personas jurídicas de derecho público son las establecidas en el Artículo 15 numeral primero del Código Civil, Decreto Ley número 106, que son: el Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos de



Guatemala y cualquier otra institución de derecho público reconocido por la ley. Estas organizaciones integran a una colectividad de personas, nacidas de un acto de la autoridad en razón del ejercicio de funciones públicas, que son el único objeto de las mismas, y cuyo fin interesa a la organización del derecho público.

Las personas jurídicas de derecho privado con un interés público, se encuentran reguladas en el Artículo 15 numerales segundo y tercero del Código Civil, Decreto Ley número 106, y estas son las entidades creadas unilateralmente, mediante recursos económicos, afectos a la realización de un fin de interés general. Surgen por iniciativa de los particulares al amparo de la libertad que el ordenamiento les reconoce, sus reglamentos y estatutos también son fijados por los particulares pero basándose en los límites impuestos por la ley.

Y por último se encuentran las personas jurídicas de derecho privado con un interés particular, que se establecen en el Artículo 15 numeral cuarto del Código Civil, Decreto Ley número 106 y son todas aquellas sociedades con un fin lucrativo, y en esta clasificación es en donde encaja las sociedades mercantiles.

1.2. Sociedades mercantiles

Antes de profundizar en el tema de las sociedades mercantiles, debemos estudiar a la rama de la ciencia del derecho, que la estudia que es el derecho mercantil, el cual puede definirse como el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que rigen a los comerciantes y sus auxiliares, las obligaciones profesionales de los comerciantes, las cosas mercantiles y las obligaciones y contratos mercantiles.

Para el mejor estudio del derecho mercantil, debemos analizar los principios y características que lo rigen, ya que por medio de ellos en conjunto con las normas jurídicas y su aplicación, podremos tener un mejor contexto de las sociedades mercantiles y su relación el juicio voluntario de conversión de acciones. Y esos principios y características son:



1.3. Principios del derecho mercantil

Los principios son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la organización de una rama del derecho, son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos.

Estos principios se manifiestan y se hacen realidad en las actividades diarias que se desarrollan en las relaciones estipuladas por el derecho mercantil, entre ellas podemos mencionar a las principales, que son:

1.3.1. Principio de buena fe

Consiste en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Dicha conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles de acuerdo con la conciencia social imperante. Significa que los comerciantes en sus actividades mercantiles, siempre deben de velar por el bien común de todas las partes y no actuar de forma maliciosa.

1.3.2. Verdad sabida

La palabra dada por las dos partes, se considera como cierta. Debe existir una buena relación entre los comerciantes, por lo que en toda actividad comercial, debe tomarse como cierto lo que ocurre en ella.

1.3.3. Toda actividad se considera onerosa

Ya que siempre en una relación mercantil debe existir un interés lucrativo para todas las partes involucrada en dicha relación. Además el interés de lucro es el que motiva a los comerciantes a realizar los actos comerciales. El vínculo entre los comerciantes no será de forma gratuita, pues siempre habrá dinero, bienes o valores de por medio.



1.3.4. Interés de lucro

Se conoce como lucro al ingreso, ganancia, beneficio o provecho que se consigue a partir de una determinada cosa o actividad. Es decir que siempre se persigue una ganancia, ya que los comerciantes no actúan en beneficio de otra persona, sino que para el de ellos mismos, hablando respecto al dinero y bienes.

1.4. Características del derecho mercantil

El derecho mercantil, para diferenciarse de otras ramas del derecho, principalmente del derecho civil, posee sus propias características, que le son inherentes y estas son:

1.4.1. Internacional

Es internacional ya que aunque si se da dentro de una misma nación, se busca el desarrollo de los comerciantes y de la economía en general, por lo que se busca las relaciones mercantiles con comerciantes extranjeros y así desarrollarse mejor y que se llegue a invertir capital extranjero en el territorio nacional.

1.4.2. Adaptable

Se adapta a las circunstancias imprevistas en el tráfico mercantil, al permitir un mayor juego de voluntades de las partes lo hacen esencialmente flexible y elástico, permitiendo su adaptabilidad a circunstancias imprevistas producto del mismo intensivo tráfico. El tráfico mercantil puede variar en cierto periodo de tiempo y en determinado lugar, por lo que derecho mercantil debe adecuarse a cada una de estas.

1.4.3. Rápido

Entre más veloz y efectiva sea la actividad del comerciante, se pueden realizar más de estas y así generar un aumento ganancias. Permite actuar con rapidez al ser adaptable, flexible y sobre todo poco formalista.



1.4.4. Flexible

Se adecua a cada acontecimiento que se le presenta, así como a cada legislación, tiempo y lugar permitiendo su adaptabilidad a circunstancias imprevistas producto del mismo intensivo tráfico.

1.4.5. Poco formalista

Exige que la formalidad esté relegada a la mínima expresión, los negocios mercantiles se concretan con simples formalidades, para adaptarse a las peculiaridades del tráfico comercial, sin descuidar la seguridad jurídica y económica.

1.5. Fuentes del derecho mercantil

Es todo lo que contribuye o ha contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado en un momento determinado.

1.5.1. Costumbre

Se le conoce como: usos mercantiles, y es la fuente primaria del derecho mercantil, ya que en base a negociaciones pasadas, es que llega a un acuerdo de voluntades, para que los comerciantes obtengan lucro. Aunque según la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89, no es fuente.

1.5.2. Jurisprudencia

No es una fuente que se aplique únicamente en la rama del derecho mercantil, sino que sirve únicamente para aplicar la norma jurídica al caso concreto, principalmente cuando llegan del conocimiento de jueces a cerca de alguna actividad mercantil, tal y como lo puede ser el juicio voluntario conversión de acciones, y por medio de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia o bien la Corte de Constitucionalidad.



1.5.3. Ley

La fuente unitaria del derecho en Guatemala, es la ley. La ley es la única fuente del derecho mercantil. Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70, los tratados internacionales en materia comercial, etc.

1.5.4. Doctrina

Al tenor del artículo primero del Código de Comercio Decreto Número 2-70, si constituye fuente coadyudante del derecho mercantil, todos los estudios realizados por profesionales del derecho.

1.5.5. Contrato

Es fuente del derecho mercantil en la medida en que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad y como principal instrumento por el cual los comerciantes se obligan.

1.6. Clasificación doctrinaria de las sociedades mercantiles

Se debe estudiar a detalle a las sociedades mercantiles, desde el punto de vista doctrinario, pero principalmente el legal, para así comprender su funcionamiento y el motivo por el cual nace el juicio voluntario de conversión de acciones, así como todos sus elementos, en especial las acciones.

Una sociedad mercantil es: "La agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley." ².

² Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. Pág. 28.



En base a la anterior definición y a lo visto anteriormente, es claro que para que se lleve a cabo la constitución de una sociedad mercantil, deben llenarse ciertos requisitos, para su correcto desarrollo y funcionamiento, y estos son: el ánimo de lucro, la personalidad jurídica, el patrimonio común y la actividad común.

El ánimo de lucro es el fin principal de una sociedad mercantil, ya que la sociedad es una organización de capital y trabajo para la maximización de resultados y la obtención de un incremento patrimonial ilimitado, es decir, se rige por la máxima economicidad. El fundamento legal del ánimo de lucro, se encuentra en primer lugar en el Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley número 106, en el cual se establece que la sociedad es un contrato donde convienen ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias. Y en segundo lugar, en el Artículo dos del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, se establece que son comerciantes quienes ejercen a nombre propio y con fines de lucro.

La personalidad jurídica de una sociedad mercantil, es requisito esencial para que esta nazca y se dé a conocer, ya que toda sociedad mercantil inicia por medio de un contrato, en el caso de Guatemala en una escritura pública y así toma vida, pero por medio de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República es que se adquiere la personalidad jurídica, ya que el Estado la reconoce como tal.

Es por lo expuesto en el párrafo que precede, que a la escritura pública de constitución de una sociedad mercantil se le denomina también como contrato social. Por medio de la personalidad jurídica, una sociedad mercantil puede ejercer derechos y contraer obligaciones y se da la separación del patrimonio de los socios entre el de la sociedad.

El patrimonio común es el conjunto de bienes aportados por los socios, para que pase a ser de la sociedad mercantil, para que esta pueda utilizarlo y así llegar a cumplir su finalidad que es el lucrar. Esto se encuentra regulado en el Artículo 1728 del Código Civil, Decreto Ley número 106, que establece "poner en común" y esto debe entenderse en el sentido meramente económico. Y la actividad común parte de la premisa de que el grupo



que se constituye en sociedad, se propone alcanzar un fin social, mediante una actividad común desarrollada por la sociedad.

Por lo anterior descrito es que para su estudio, las sociedades mercantiles se dividen en:

1.6.1. Sociedades personalistas

Son las sociedades mercantiles en las que prevalecen las calidades personales de los socios, y que estos responden de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones de la sociedad. Esto quiere decir que si la sociedad no puede responder a las obligaciones que contrajo con el patrimonio que esta posea, los socios deben responder con su patrimonio.

Su principal característica, es que su capital debe estar íntegramente pagado, es decir no existe un capital autorizado ni el capital suscrito y dicho capital no se encuentra representado por acciones.

De las sociedades personalistas que se encuentran reguladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 están: La sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple.

1.6.2. Sociedades mixtas (personalista y capitalista)

Estas sociedades son las que su capital no está representado por acciones, pero los socios solo están obligados al pago de sus aportaciones y las obligaciones contraídas por la sociedad, únicamente serán cubiertas con el patrimonio de la sociedad.

La sociedad de responsabilidad limitada, es la única sociedad mixta, regulada en nuestra legislación, y se le denomina de esta manera, ya que tiene los beneficios de una sociedad anónima, respecto que las obligaciones únicamente serán cubiertas con el patrimonio de la sociedad, pero se diferencia en que no tiene representado su capital en acciones.



1.6.3. Sociedades capitalistas

Las sociedades capitalistas son las que tienen su capital representado en acciones y la responsabilidad de cada socio se encuentra limitada al pago de las acciones que suscribió.

En nuestra legislación las únicas sociedades capitalistas son: la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones, las cuales son la base del presente estudio, pues son las que emiten acciones y las que únicamente pueden realizar la conversión de las acciones al portador a acciones nominativas.

1.7. Clasificación legal de las sociedades mercantiles

Según regula el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, las sociedades mercantiles son exclusivamente las siguientes:

La sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones. Siendo la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones, las que nos interesan y las que desarrollaremos, ya que son las únicas que su capital se encuentra representado por acciones.

1.7.1. Sociedad anónima

La sociedad anónima es la principal sociedad mercantil utilizada y es: "aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales"³. Y en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, se encuentra regulado del Artículo 86 al Artículo 194.

³ Garrigues, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. Pág. 114.



1.7.1.1. Denominación

Según lo establece el Artículo 87 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, la denominación de una sociedad anónima podrá ser libre, con el agregado obligatorio de la leyenda sociedad anónima y puede abreviarse S.A..

La denominación es de gran importancia, ya que por medio de ella, la sociedad anónima es individualizada en el mercado. Por medio de la denominación, se hace cumplir con el principio de libertad, ya que la denominación es libre, salvo con unas limitaciones.

La formación de la denominación debe sujetarse a varios requisitos, limitaciones y principios, que son la veracidad, novedad o disponibilidad, capacidad distintiva o idoneidad, unidad y licitud.

La veracidad consiste en que se haga lo posible para que la denominación contenga la función de la sociedad, pero esto no puede inducir a error del público y que si contiene la función, esta debe ser de alguna actividad lícita.

Novedad o disponibilidad, requisito y también principio del derecho de sociedades, exige una denominación que no sea idéntica a otra ya existente, es por este que se pueden realizar las búsquedas retrospectivas, en el Registro Mercantil General de la República, por medio de una certificación, además al momento de la inscripción de la sociedad, que se realiza una publicación, para que lleve a cabo una oposición respecto a la denominación y el mismo Registro Mercantil General de la República debe calificarlo.

La capacidad distintiva o idoneidad, es la aptitud abstracta para conformar una denominación social y figurar, como tal en la escritura constitutiva siempre que esté integrada por signos o expresiones que tengan posibilidades denominativas, que puedan escribirse o que se puedan consignar en documentos.

El principio de unidad, se refiere a que cada sociedad solamente puede disponer de una denominación y se excluye la posibilidad de que una sociedad pueda utilizar varias denominaciones. Es por ello que dicha denominación debe de hacerse constar en la



escritura constitutiva y cualquier modificación que se realice a la misma, debe constar en escritura pública, y debe inscribirse en el Registro Mercantil General de la República.

El principio de licitud, está ligado con el principio de legalidad, pues la denominación no puede contener ninguna expresión contraria con la ley, el orden público o buenas costumbres.

1.7.1.2. Capital

El capital es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, establece que pueden realizarse aportaciones al capital de una sociedad anónima, en especie o en efectivo.

Si la aportación es en especie, también denominada como “no dineraria”, consisten en bienes que no sean dinero, pasando los bienes a ser parte del patrimonio de la sociedad. Y las aportaciones en efectivo consisten en el dinero que se aporta a la sociedad anónima. En la sociedad anónima se dan tres tipos de capital, que son:

1.7.1.2.1. Capital autorizado

El Capital autorizado es: “una cifra que representa la suma total del dinero destinado al desarrollo de la sociedad, es apenas una especie de presupuesto general de inversión de las operaciones sociales”⁴. Tomando en cuenta esta definición, el capital autorizado es la suma que se autoriza desde la constitución de la sociedad, para que sea completada sin necesidad de modificar la escritura constitutiva. Es por eso que se entiende que el capital autorizado es el límite hasta donde la sociedad puede emitir sus acciones sin modificar su capital y puede estar total o parcialmente suscrito.

⁴ Aguilar Guerra, Op. Cit. Pág. 102.



1.7.1.2.2. Capital suscrito

Para Vladimir Osman Aguilar Guerra, el capital suscrito es: “la parte de capital autorizado que los asociados se obligan a cubrir a la sociedad.”⁵. Como se encuentra contenido en la anterior definición, y como lo establece su nombre, es el capital que suscriben realmente los socios al momento de la celebración del contrato, es decir, el valor total de las acciones suscritas o sea aquellas que se han tomado para sí o para un tercero.

Es un compromiso de pagar totalmente una parte del capital autorizado. Por ello cuando el capital autorizado se encuentra cubierto en su totalidad, éste y el suscrito guardan correspondencia, coinciden en sus valores.

En el Artículo 89 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, establece que se deberá pagar un mínimo del veinticinco por ciento, del total del capital que será pagado.

1.7.1.3. Capital pagado

El capital pagado constituye una parte del capital suscrito, pero ha sido efectivamente pagado y que los socios entregan en el acto mismo en que contraen la obligación de contribuir al patrimonio de la sociedad.

El capital pagado puede coincidir con el capital suscrito. El Artículo 90 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, regula que el capital pagado mínimo no puede ser menos de cinco mil quetzales.

1.7.1.4. Acciones

“Las acciones representan la aportación que cada fundador haga para conformar el capital social. Estarán representadas por títulos nominativos, que servirán para acreditar

⁵ Ibid. Pág. 103.



y transmitir la calidad y los derechos de socio: serán de igual valor y conferirán iguales derechos; excepto que en el contrato social se estipulen varias acciones con derechos especiales para cada clase.”⁶.

La naturaleza jurídica de la acción, según nuestro Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, la concibe como una cosa mercantil, término sustitutivo de los bienes muebles. También podemos fundamentar lo anterior, con el Artículo 99 del mismo cuerpo normativo, en el cual se establece que a las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito.

La acción es la parte alícuota del capital íntegramente pagado de una sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones y el propietario de una acción es reconocido como socio, y por el efecto adquiere los siguientes derechos: los de carácter económico y patrimonial, que son el de participar en el reparto de utilidades y del patrimonio resultante al darse la disolución y liquidación de una sociedad; y los derechos de carácter político y funcional, que es de asistir y votar en las asambleas, el de impugnar los acuerdos de las asambleas, el de información de la sociedad y por último la suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones también denominado como derecho de tanteo; y votar en las asambleas generales de la sociedad.

En este aspecto, la acción nos da la unidad de participación en la vida de la sociedad, la influencia de cada socio, se mide por las acciones que posea.

La fijación del valor de cada acción es libre, ya que la ley no exige un límite, lo único que si exige es que el valor nominal figure en la escritura constitutiva y en el título de acción. Las acciones no pueden ser emitidas por una cifra inferior a su valor nominal, esta prohibición tiende a equilibrar la parte del capital que corresponde a cada acción y el valor del patrimonio que se aporta a cambio. Esto último se encuentra estipulado en el Artículo 102 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

⁶ Esperón Melgar, Op. Cit. Pág. 118.



La incorporación de los derechos de socio al título de acción, tiene una doble funcionalidad. De un lado desempeña una función probatoria, en la medida en que la posesión del título constituye un elemento fundamental de legitimación para el ejercicio de los derechos de participación de la sociedad. Y por otro lado, en conexión que lo anterior, la representación de las acciones por medio del título de acción atiende a una permanente función dispositiva, al permitirse que la transmisión de los derechos de socio se produzca con la circulación del documento.

En el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, antes de que la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010 entrara en vigencia, cualquier sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones, podía emitir acciones al portador o acciones nominativas, según lo estableciera su escritura constitutiva.

Las acciones al portador eran las que en ellas no se consignaba el nombre del propietario de cada título de acciones, se consideraba socio al tenedor del mismo, la sociedad emisora no contaba con un registro de accionistas y la transmisión se realizaba mediante simple tradición, esto quiere decir que con la simple entrega del título, este cambiaba de propietario.

En cambio las acciones nominativas, son aquellas en las cuales, en el título de acción se consigna el nombre propietario de las acciones, además la sociedad emisora lleva un registro de emisión de acciones.

Las acciones nominativas pueden ser preferentes o comunes, pero hay que tomar en cuenta que la diferencia entre estas, es que las preferentes únicamente reciben las utilidades o el patrimonio restante al darse la liquidación de una sociedad antes que las comunes.

A cerca del tema descrito en el párrafo anterior, debemos tener presente el Artículo 34 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, en el cual se establece que se tiene como no puesta la cláusula en la escritura constitutiva de una sociedad, en



el que se haga constar que un socio no participará en la repartición de las ganancias. A esto se le denomina pacto leonino.

La propiedad de la acción puede ser compartida por dos o más personas y para este supuesto la ley declara la indivisibilidad de la acción y establece, además que los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socios y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. Esto se encuentra regulado en el Artículo 104 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

La constitución de derechos reales limitados sobre las acciones no queda sometida a requisitos especiales, sino que procederá de acuerdo con las normas de derecho común, principalmente a la rama del derecho civil.

La prenda o el usufructo se constituirán en virtud del negocio o título correspondiente, acompañado de la entrega o tradición de las acciones, esto quiere decir que con la sola transmisión física de los títulos de acciones.

El registro de emisión de acciones debe contener el nombre y domicilio de del accionista; la cantidad de acciones de cada socio, con un número de registro, serie y clase; la transmisión de las acciones que se realicen; los canjes de títulos; los gravámenes que pesen sobre cada acción; y las cancelaciones de acciones y títulos. Después de que se realizó la inscripción de la sociedad anónima.

En el Registro Mercantil General de la República, la sociedad tiene un plazo que no puede exceder de un año para realizar la emisión de acciones, a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de su modificación.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 120 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, y de esta emisión, debe presentarse un aviso al Registro Mercantil General de la República.



1.7.1.5. Órganos de la sociedad

Las sociedades anónimas, deben actuar o expresar su voluntad, y esto puede darse de dos formas. La primera a través de sus propios socios, que tienen que reunirse y actuar en forma de asamblea general. Y en segundo lugar, a través de personas, socios o no, a quienes la sociedad nombra y contrata como administradores. Los órganos de la sociedad, encarnan personas físicas o en pluralidades de personas, investidas por la ley de la función de manifestar la voluntad de dicha sociedad o ejecutar y cumplir esa voluntad, desarrollando las actividades jurídicas necesarias para su obtención.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, establece separadamente tres órganos que son:

1.7.1.5.1. Asamblea general de accionistas

La asamblea general es: “un órgano social que generalmente consiste en la reunión física de los socios, válidamente constituida, generalmente convocada según las normas legales y estatutarias, para debatir y tomar acuerdos por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia.”⁷.

Es el órgano soberano dentro de la sociedad, cuyas decisiones obligan a los administradores y a todos los accionistas, incluso a los discrepantes y a los que hayan participado en ella. La voluntad social se manifiesta a través de los acuerdos o decisiones adoptadas por la asamblea, en los que se produce una fusión de las voluntades individuales de los socios.

Existen dos clases de asambleas generales, que pueden ser ordinarias y extraordinarias, según lo regula el Artículo 133 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

⁷ Ibid. Pág. 167.



La asamblea ordinaria es la que, por ministerio de ley, ha de reunirse todos los años, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social para proveer a la marcha normal de la sociedad y principalmente para aprobar y verificar las cuentas del anterior ejercicio.

En general, se analizan y resuelven todos los temas inherentes a la marcha normal de la sociedad anónima. Esta se encuentra regulada en el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, y en él se especifica cada uno de los asuntos que se conocen en una asamblea general ordinaria.

Y la asamblea general extraordinaria puede ser convocada por los administradores siempre que lo consideren útil para la sociedad. Esta es de celebración discrecional y no periódica, que los administradores pueden convocar libremente cuando quieran o necesiten recabar el acuerdo o la opinión de los accionistas para cualquier asunto. Se encuentra regulada en Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

Las asambleas generales deben de faccionarse en actas, para dejar constancia de la forma en que se desarrolló, de las decisiones y trabajos de la asamblea, de cómo se llevó a cabo la convocatoria, los asistentes, los emitidos, y deben firmarlas el presidente y el secretario. Esta se transcribirá en el libro de asambleas generales de la sociedad y si no se pudiera, se levantará ante notario. Esto según el Artículo 153 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

1.7.1.5.2. Órgano de administración

El órgano de administración de una sociedad anónima puede darse de dos formas, por medio de un administrador único o por varios administradores que actúan en conjunto en un consejo de administración y en cualquiera de ellos recae la representación legal de la sociedad. Según lo establece el Artículo 162 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, los administradores pueden ser o no socios.



El periodo por el cual los administradores serán nombrados, no podrá ser por un plazo mayor de tres años. Dicho nombramiento se llevará a cabo en una asamblea general y deberá constar en acta notarial, la cual debe inscribirse en el Registro Mercantil General de la República.

Cuando la administración de la sociedad esté a cargo de un concejo de administración, dicho consejo deberá contar con un presidente y él será el órgano ejecutivo de la sociedad y la representará.

Toda resolución del consejo de administración deberá ser deliberada entre todos sus miembros y se requerirá mayoría de los presentes para su validez, salvo que la escritura constitutiva señale una cantidad mayor de votos.

1.7.1.5.3. Órgano de fiscalización

Este órgano tiene por objetivo controlar la función administrativa y vigilar permanentemente la gestión de la sociedad.

A la asamblea general no le es posible ejercer el control supremo de la sociedad, ya que su funcionamiento es temporal y no tiene acceso inmediato a los problemas que representen una administración anómala, es por eso que este órgano pretende garantizar y ofrecer seguridad en el buen manejo de la gestión de la sociedad.

El órgano de fiscalización se encuentra regulado del Artículo 184 al 194 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, y se puede dar de tres formas. La primera consiste en una fiscalización realizada por los mismos socios. La segunda se da por medio de uno o varios contadores o auditores. Y la tercera por medio de uno a varios comisarios, siendo este, cualquier persona que tiene el poder de otro para ejecutar alguna orden o entender algún negocio, pero no se le exige ninguna calidad profesional. En la escritura constitutiva de la sociedad se debe hacer constar cualquiera de los sistemas de fiscalización que se implementará.



1.7.2. Sociedad en comandita por acciones

La sociedad en comandita por acciones es: "Aquella Persona Moral que está debidamente constituida conforme a las leyes, a través de un contrato por virtud del cual dos o más individuos se reúnen, para la consecución de un fin común, de naturaleza preponderantemente económica, que existirá bajo una denominación social, y tendrá uno o más socios comanditados que responderán subsidiaria, ilimitada y solidariamente, y uno o más socios comanditarios que sólo se obligarán al pago de sus acciones." ⁸.

Según la definición del párrafo anterior podemos ver la principal diferencia que existe entre una sociedad anónima y una sociedad en comandita por acciones, es que en esta existen dos clases de socios, los comanditados y los comanditarios, pero tal y como lo establece el Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, todas las aportaciones deben ser representadas únicamente por acciones nominativas.

El Artículo 196 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, preceptúa que la sociedad en comandita por acciones se regirá por las mismas disposiciones que las de la sociedad anónima, exceptuando los temas que se desarrollan a continuación.

1.7.2.1. Razón social

La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de varios de ellos, agregando la leyenda: y compañía sociedad en comandita por acciones, la que se podrá abreviar y Cia., S.C.A..

1.7.2.2. Administración

La administración y representación legal de una sociedad en comandita por acciones, tiene que ser a cargo de un socio comanditado, nombramiento que se llevará a cabo por

⁸ Esperón Melgar, Op. Cit. Pág. 145



medio del consejo de administración, el cual deberá constar en acta notarial y ser inscrito en el Registro Mercantil General de la República.

En resumen, el presente capítulo establece cuales son las personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, entre ellas podemos encontrar la gran división entre las personas individuales y las personas colectivas, siendo estas últimas las de gran importancia en el este trabajo de investigación, ya que es de donde se derivan las sociedades anónimas y las sociedades en comanditas por acciones. También se profundizó en el estudio de estas dos sociedades mercantiles, viendo toda su estructura y organización.





CAPÍTULO II

2. La sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones y su participación en el delito de lavado de dinero y otros activos y la extinción de dominio y su relación con la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones

El lavado de dinero y otros activos, es un delito que afecta al Estado de Guatemala en general, pero esencialmente a la economía nacional, es por eso que la presente investigación lo contiene y analiza, además de la relación con las sociedades mercantiles, principalmente con la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones, ya que son las que tienen representado su capital en acciones.

Tal y como se encuentra regulado en el Artículo dos de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001, comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Como se encuentra plasmado en el libro *Discrepancia y Lavado De Dinero*, se define así: “Producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia, precisándose que no puede acreditarse su legítima procedencia cuando no han sido declarados fiscalmente, y por ellos no se han pagado impuestos.”⁹.

2.1. Componentes del lavado de dinero y otros activos

El lavado de dinero y otros activos deben de tener ciertos elementos, algunos de los cuales están estipulados en la ley y otros son puramente doctrina, es por ello que a continuación se desarrollan y son los siguientes:

2.1.1. Delito previo

La motivación principal de la mayoría de delitos que se llevan a cabo, es para la obtención de un beneficio económico, que pueden ser el narcotráfico, tráfico de armas, extorciones e incluso dinero obtenido por funcionarios públicos, por medio de sobornos.

Es por ese motivo que se inicia el proceso de lavado de dinero, debe existir una actividad tipificada como delito, ya que de no ser así, el dinero obtenido tendría una justificación y de él se cumplirían todas las obligaciones fiscales.

Cabe mencionar que el artículo dos Bis de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001, establece que el delito de lavado de dinero es autónomo, ya que no se requiere del procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos. Únicamente con la prueba del conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos antes mencionados, se podrá hacer por cualquier medio probatorio que establezca la ley.

⁹ Ponce Rivera, Alejandro; Ponce Rivera Y Chavez, Alejandro; y, Ponce Y Chavez, Evelyn. *Discrepancia y lavado de dinero*. Pág. 186



2.1.2. Penas del delito de lavado de dinero

El delito de lavado de dinero y otros activos será sancionado con las penas principales de prisión incommutable de seis a 20 años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito y el pago de costas y gastos procesales. Si el delito fuere cometido por extranjero, a este se le aplicara la pena accesoria de expulsión del país.

Si una persona jurídica fuere quien comete el delito de lavado de dinero u otros activos, serán imputables sus propietarios, directores, representantes legales, gerentes, funcionarios y empleados de esta, cuando se trate de actos realizados por sus órganos regulares que se hallaren dentro del giro u objeto normal. Además de una multa de diez mil a seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

En el delito de lavado de dinero u otros activos, también se puede dar un agravante, además de los establecidos en el Código Penal, Decreto número 17-73, que se aplica cuando el delito es cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

A esto se le aumentará una tercera parte de la pena correspondiente, además de la pena accesoria de inhabilitación especial para el cargo o empleo público que ejerce por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad que se le imponga.

También se podrá decretar juntamente con la pena, el comiso de los bienes, instrumentos o productos utilizados o provenientes de la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, siempre que no pertenezcan a un tercero.

Si estos bienes son prohibidos o no sean de lícito comercio, se ordenará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito. El comiso se deberá llevar a cabo, siempre que el juez a cargo del proceso, determine que no son aplicables las disposiciones señaladas en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010.



2.1.3. Necesidad de ocultar el origen del dinero

Esta es la actividad primordial, al momento de iniciar el proceso de lavado de dinero, ya que se debe separar las ganancias obtenidas por medio de una actividad ilegal, de los bienes que efectivamente posee la organización delictiva.

Además de poder utilizar de forma legal, el dinero obtenido de forma ilegal, también por medio de este, se busca que el Estado no pueda localizar el dinero, una vez se haya probado el delito que se cometió, y así no poder localizar el dinero para que se lleve a cabo la extinción de dominio de este, tema del cual hablaremos más adelante.

2.1.4 Inversión, goce y disfrute de los bienes

Luego de haber ocultado exitosamente el origen de los bienes, obtenidos de forma ilegal, la organización delictiva puede invertirlos en sus actividades ilícitas, para poder aumentar sus ingresos, o para poder disponer de dichos bienes, y así dar una apariencia a las autoridades de que dichos bienes fueron obtenidos de forma lícita.

2.2. Proceso del lavado de dinero

El lavado de dinero es esencial dentro de las actividades delictivas, ya que oculta las fuentes ilícitas de las cuales proceden las ganancias, que posteriormente se liberan para introducirse en la economía del país. Para que el lavado exitoso de dinero, se deben realizar tres etapas, que son: colocación del dinero, distribución del dinero e integración del dinero.

2.2.1. Colocación del dinero

Ya que nuestro sistema jurídico, requiere que todas las personas justifiquen sus ingresos y cumpla con todas las obligaciones fiscales, toda organización delictiva, al momento de obtener ganancias, necesita justificarlas, motivo por el que recurre al lavado de dinero.



Por medio de la colocación de dinero, se dispone físicamente del efectivo en una institución financiera. Esta es etapa es de gran importancia, principalmente al introducir billetes de baja denominación, problema que tiene las organizaciones delictivas dedicadas al narcotráfico, ya que estos tienen menor dificultad de ser detectados por las autoridades.

2.2.2 Distribución del dinero

Al llevarse a cabo exitosamente la colocación del dinero, este empieza a circular a través de múltiples cuentas e incluso se envía a países distintos del de origen, siendo algunos de estos países, también conocidos como paraísos fiscales, en los cuales es aún mas difícil rastrear el capital colocado.

Estas transacciones, se llevan a cabo con la intención de entorpecer y obstaculizar la ubicación del origen del dinero, ya que se aleja de su fuente de nacimiento y dificulta el rastreo del capital, transmitiendo todos los fondo en diferentes cuentas, en diferentes entidades bancarias, las cuales pueden ser de un solo país, así como de diferentes países, algunos ubicados incluso en otros continentes.

2.2.3 Integración del dinero

Esta consiste en la entrada que hace el dinero a la economía legal del país, esto por medio de fondos en empresas, sociedades mercantiles y negocios legítimos, estos últimos encargados de incorporarlo con bienes obtenidos legítimamente.

2.3. Elementos del lavado de dinero y otros activos

Para que se consuma el delito del lavado de dinero y otros activos, deben de cumplirse determinados requisitos y elementos, como los que regula la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001, para que no sea encuadrado en otro delito, y estos elementos son:



2.3.1. Bien jurídico tutelado

Según lo establece el autor Guillermo Cabanellas de Torres, un bien desde el punto de vista público es: "Expresión que se utiliza para indicar aquellos intereses que, por vitales para la colectividad o pueblo, deben ser respetados por todos." ¹⁰.

En base a lo establecido en el párrafo anterior, se entiende que un bien jurídico tutelado, como aquel interés que el Estado debe proteger, para conservar el bien común dentro de la sociedad y esto es una necesidad para mantener inalterado el derecho interno, y lograr la realización del bien común, que según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, es el fin primordial del Estado, para así asegurar la vida de toda persona que se encuentre dentro del territorio de Guatemala.

Ahora bien, en el delito de lavado de dinero u otros activos, se violan dos bienes jurídicos tutelados, el primero puede variar, ya que depende del delito que se cometió para obtener el capital que se está blanqueando, puede ser robo, asesinato, cohecho, etc.

Y en si el delito de lavado de dinero u otros activos, según se plasma en el segundo considerando de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001, establece que es obligación del Estado proteger la formación de capital, ahorro e inversión, y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión en el país de capitales nacionales y extranjeros, para lo cual se hace necesario dictar las disposiciones legales para prevenir la utilización del sistema financiero para la realización de negocios ilegales.

Lo descrito en el párrafo anterior, de igual manera se encuentra regulado en el artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señalando que el régimen económico del país se funda en el principio de justicia social; además que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 48



naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

Así mismo establece que cuando fuere necesario, es Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados; es por eso que la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001, crea a la Intendencia de Verificación Especial, para que a través de ella, se supervise a las entidades financieras y estas informen de cualquier persona, ya sea individual o jurídica, que presente características de que se encuentra lavando dinero.

2.3.2. Sujeto activo

El sujeto activo es quien comete el delito, o en otras palabras el autor del delito es: “todos los sujetos que prestan una contribución causal a la realización del hecho con independencia de la importancia que corresponda una colaboración para el asunto del hecho.” ¹¹.

Teniendo esto en cuenta, podemos determinar que el sujeto activo, en el delito de lavado de dinero u otros activos, es aquella persona o personas que participen en cualquier etapa del procedimiento de la introducción de los bienes ilícitos obtenidos en la economía legal sin levantar sospechas y otorgando un aspecto de legitimidad en cuanto a su origen.

También se debe hacer constar que dentro de un juicio, para determinar, si encuadra el delito de lavado de dinero y otros activos, el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Intendencia de Verificación Especial y cualquier otro interesado, no debería probar el proceso de lavado de dinero, en cada caso en concreto, sino con la simple hecho de que el sindicado no pueda probar el origen del dinero, este encuadra en dicho delito.

¹¹ Gálvez, Estuardo. *La participación en el delito*. Pág. 8



Como se estableció con anterioridad, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001, regula que tanto las personas individuales como las personas jurídicas pueden incurrir en este delito, pero en artículo seis del mismo cuerpo normativo, señala que otros responsables, pueden ser los que proponen o conspiran para la realización del delito de lavado de dinero u otros activos.

2.3.2.1. La sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones como sujeto activo

El lavado de dinero u otros activos, puede desarrollarse por medio de personas jurídicas, tal y como lo regula el artículo cinco de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001, pero el presente trabajo de investigación se enfoca principalmente en las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.

Este es otro motivo por el cual la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, regula ciertos aspectos, a cerca de estos aspectos, lo cual se desarrollara más adelante. Para poder entender la forma en que operan dichas sociedades en el proceso del lavado de dinero, se deben explicar las clases de sociedades en este tema, las cuales son:

2.3.2.1.1. Sociedades frente o pantalla

Son las que se crean u organizan legítimamente y participan, o lo aparentan, en el comercio legítimo, pero en realidad son solamente un disfraz para que en ella se lave el dinero obtenido de forma ilícita.

Esto es algo muy común que se dé, ya que el procedimiento de constitución de una sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones, es sencillo y no pide tantos formalismos, en el sentido que la persona que comparezca en la escritura constitutiva o que conste en el registro de accionistas de la sociedad, puede ser un testaferro o una sociedad extranjera, por lo que aunque se establezca que si se cometió el delito de lavado de dinero u otros activos, es posible que nunca se llegue a determinar con exactitud a quien pertenece el dinero y otros activos que han sido lavados.



2.3.2.1.2. Sociedades fantasma o ficticias

Estas solo existen solo de nombre, pues carecen de documentos de inscripción, como una escritura social, con el testimonio de dicha escritura y su debida inscripción en el Registro Mercantil General de la República, al igual que los nombramientos de sus administradores o representantes legales. Comúnmente aparecen en documentos de embarque, en órdenes de transferencia, o como terceras partes.

2.3.2.1.3. Sociedades de papel o de escritorio

Estas sociedades mantienen un enfoque corporativo, por medio de un agente, quien las mantiene activas hasta que algún comprador las adquiere, iniciando los movimientos normales de la sociedad.

Los administradores o representantes no tienen relación con los accionistas en el momento de la compra.

Este proceso es ilícito, pero normalmente las sociedades son utilizadas para colocar ganancias de origen ilícito, pero estas no participan en el comercio, simulando así toda actividad comercial.

2.3.3. Sujeto pasivo

También denominado como la víctima, el sujeto pasivo del delito es: "Quien en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo." ¹².

Entonces el delito de lavado de dinero y otros activos, afecta la economía nacional, está claro que el sujeto pasivo es el Estado y su sistema financiero, ya que es su función

¹² Cabanellas de Torres, Op. Cit. Pág. 355



proteger la formación de capital, ahorro e inversión, y crear las condiciones adecuadas para promover la inversión en el país de capitales nacionales y extranjeros.

2.4. Extinción de dominio y su relación con la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones

Para poder entender mejor el porqué del nacimiento del juicio voluntario de conversión de acciones, y cuál es su debido proceso, ya es la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, quien regula dicha conversión, en las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones y se debe razonar de que se trata así como todo lo relacionado con ella.

La extinción de dominio es: "La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal"¹³.

En el Artículo dos literal b) de La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, se establece que la extinción de dominio es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes susceptibles de valoración económica, sean muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio, igualmente todos los frutos, ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes, y que se encuentran dentro de las causales de dicha ley. La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, es una herramienta legal que se utiliza en lucha contra el crimen organizado, así como de la acción de las estructuras criminales que se encuentran dentro de las instituciones del estado en el Estado, para atacar el poder económico de esas organizaciones criminales y lograr su desarticulación, al privarlas de la propiedad de los bienes que han sido adquiridos de manera ilícita.

¹³ Cano Recinos, Víctor Hugo. *Extinción de dominio*. Pág. 48



Actualmente el crimen organizado se ha sofisticado más, y las ganancias que ha logrado acumular son de grandes dimensiones, situación que obliga al Estado a que se impulsen herramientas legales que permitan combatir a los grupos criminales.

De esta manera se les restará su poder, el cual radica principalmente en el manejo de grandes cantidades de dinero en detrimento de los principios que una sociedad necesita para desarrollarse y solidificarse.

Cuando se lleva a cabo un acto delictivo, el fin principal de las organizaciones criminales, es obtener una ganancia de dicho acto, lo cual genera un patrimonio ilícito, el cual debe pasar por el proceso de lavado de dinero, tema desarrollado con anterioridad, y por medio de este proceso se llegan a adquirir bienes o derechos.

En algunos de los países en los cuales se ejercita la extinción de dominio, antes de que dicha ley entrará en vigencia, realizaron reformas a la constitución, ya que para ellos dicha ley viola la propiedad como una función social.

En nuestro país los Artículos 39, 40, 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen que el derecho de propiedad es inherente a la persona humana y que esta puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario e uso, goce y disfrute de sus bienes, de manera que cada guatemalteco se desarrolle y progrese.

Existen casos en los que la propiedad privada puede ser expropiada, siempre que sea de beneficio social o interés público, el cual debe ser probado y también deben cumplirse ciertos pasos, para que se lleve a cabo, lo cual se encuentra regulado en la Ley de Expropiación, Decreto número 529. Y con esto queda expulsada cualquier afectación sobre los bienes de propiedad privada, y se enmarca dentro de la Constitución Política



de la República de Guatemala. Debe quedar claro que dentro de nuestra legislación, también se encuentra regulado el comiso, ya que no se puede afectar el derecho de propiedad, siendo la excepción cuando dicho derecho fue obtenido por ganancias de un delito.

Lo anterior expuesto se encuentra regulado en el Artículo 60 del Código Penal, Decreto número 17-73, estableciendo que es una pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta.

Pero cabe señalar que la figura del comiso, no es la que se aplica al momento de aplicarse la extinción de dominio, ya en la misma Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, en el considerando número cinco, señala que para el Estado es imprescindible establecer un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorgar a la administración de justicia, todos los medios legales para extinguir derechos sobre bienes obtenidos con ganancias de alguna actividad delictiva.

2.5. Naturaleza jurídica la extinción de dominio

La extinción de dominio es real, porque se dirige contra bienes, activos o derechos independientemente de quien los posea o detente.

Es patrimonial porque está dirigida contra los bienes o activos que supuestamente integran el patrimonio del agente del delito, y porque a través de esta acción se establecen los derechos patrimoniales del Estado.

Y es autónoma, porque es independiente de cualquier otra acción civil o penal orientadas a imputar responsabilidad penal, civil resarcitoria o de cualquier otra índole contra los aparentes titulares de los bienes o activos afectados.

Es de carácter público, ya que la ejerce el Estado por medio del agente del Ministerio Público con base en razones de interés público, que es impedir que la propiedad de los bienes, tenga un origen o un uso ilícito, esto es contrario al orden público.



2.6. Partes en la extinción de dominio

El proceso jurisdiccional de la extinción de dominio implica necesariamente la existencia de partes interesadas, siendo estas las siguientes:

2.6.1. Parte actora

En este procedimiento, la ley otorga al Ministerio Público la calidad de actor, ya que a esta institución le incumbe el ejercicio de la acción penal y el Procurador General de la Nación es el mandatario que representa el Estado en toda su organización.

Lo anterior se encuentra regulado en los Artículos 251 y 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y por ello es que se manifiesta que los bienes declarados por extinción de dominio en sentencia debidamente ejecutoriada pasan al Estado, cuyo representante es el Procurador General De La Nación, quien delega por ley su representación al Fiscal General de la República y jefe del Ministerio Público, o bien al agente fiscal designado correspondientemente.

Por medio de esta función delegada al Ministerio Público, es que se ejerce la acción de extinción de dominio, sin embargo, en el propio procedimiento, este ente no persigue un interés propio sino que funge como representante del Estado, a quien es el original actor.

2.6.2. Parte demandada y afectada

Es aquella persona que comparece al proceso, como dueño o titular de los bienes, objeto de extinción de dominio. Y el afectado es la persona que acredita tener un interés jurídico sobre los bienes, sobre los cuales se ejerce la extinción de dominio.

Se debe de hacer constar que el Ministerio Público puede no solo demandar solamente al dueño del bien, sino también al titular de los derechos personales, ya que es él también el que ejerce derechos y obligaciones sobre el bien objeto del proceso de extinción de dominio.



2.7. Competencia

En la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, se contempla la existencia de jueces de extinción de dominio, en base a la facultad otorgada por la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89; la Corte Suprema de Justicia deberá implementar estos juzgados a efecto que conozcan en primera instancia sobre las solicitudes promovidas por el agente fiscal del Ministerio Público, debiendo velar por el debido proceso y derecho de defensa.

2.8. Principios procesales de la extinción de dominio

Por medio de estos principios se regulan los valores, en los que el juez especial de extinción de dominio debe basarse para resolver los asuntos que sean de jurisdicción y estos son:

2.8.1: Principio de contradicción

Este principio se manifiesta en que el tribunal debe otorgar a las partes, la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos. Por medio de este principio se busca la igualdad de las partes, para que el proceso sea armonioso.

En la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, se otorga el derecho de defensa, al momento de presentar la prueba. Este no es igual que el derecho procesal penal, pues en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, establece que el sindicado debe ser citado, oído y vencido para que pueda condenársele, mientras que en el proceso de extinción de dominio no se debe cumplir con esa característica.

2.8.2. Principio de concentración

Por medio de este principio, se busca que todas las cuestiones planteadas, en el proceso de extinción de dominio, deben resolverse en la sentencia definitiva. En el Artículo 25 numeral 10, de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, se establece

que la única excepción previa que puede interponerse es la de falta de personalidad, en contra de la resolución que resuelva dicha excepción puede interponerse el recurso de apelación.

2.8.3. Principio de impulso de oficiosidad

Este principio prevé el impulso de oficio, pues el Juez debe ejercer el total procedimiento y dictar las resoluciones y providencias de oficio, encaminados a que la justicia sea pronta y cumplida.

2.8.4. Principio de celeridad procesal

En el procedimiento de la extinción de dominio se impide la prolongación de los plazos y se eliminan los pasos procesales excesivos, lo que significa que el procedimiento diseñado tiende a que los actos procesales se efectúen dentro de marco regulado en la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010.

2.9. Objetivos de la extinción de dominio

- La identificación, localización, recuperación, retorno de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los bienes, ganancias, frutos, productos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado.
- El procedimiento exclusivo para su efectivo cumplimiento.
- La competencia y las facultades a las autoridades respectivas para la ejecución de la ley.
- Las obligaciones de personas jurídicas o individuales, quienes se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de bienes producto de actos delictivos o ilícitos.



- Los medios legales que permite la intervención de las personas que se consideran afectadas por la aplicación de la presente ley.

2.10. Características de extinción de dominio

- Es una acción pública, directa, autónoma y que no hace parte del poder punitivo del Estado contra una persona, por lo que no se le pueden trasladar las garantías constitucionales referidas al delito.
- Esta es una ley especial ya que no es una acción penal, civil o administrativa; es sui generis con un procedimiento propio, libre y normas especiales.
- El proceso penal no puede invocarse como asunto prejudicial para que proceda o no la acción de extinción de dominio.
- No está regido por las mismas garantías y principios a que se encuentra sujeto el proceso penal y la acción penal, sino que goza con ciertas garantías y principios inherentes al proceso.
- Se ejerce independientemente de los resultados del proceso penal, que puede ser la absolución, prescripción, extinción de la acción penal.
- Se limitan las nulidades, oposiciones, excepciones, incidentes como posibilidades dilatorias o entorpecedoras del proceso.
- Se determina el momento procesal oportuno para resolverlas.
- No cabe el recurso de casación, aunque sí el amparo.
- Solo un juez o tribunal colegiado puede declarar con lugar el proceso de extinción de dominio.



- Procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados.
- Tiene un objeto propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio.
- La extinción de dominio no es retroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio, dado el carácter ilícito de los bienes.
- Es imprescriptible.

Como una breve explicación de este capítulo, se pudo estudiar los delitos en que puede incurrir una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones en el funcionamiento de sus actividades comerciales. Además se individualizaron las doctrinas de lo anterior y su relación con las normas jurídicas guatemaltecas.





CAPÍTULO III

3. Jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria judicial, origen del juicio voluntario de conversión de acciones y averiguación del procedimiento actual de los juzgados de primera instancia del ramo civil, que tramitan el juicio voluntario de conversión de acciones

La jurisdicción voluntaria es un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los solicitantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del hecho que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida. La jurisdicción voluntaria constituye una serie de procedimientos, reconocidos y amparados en ley, en los que no hay litis, al requerimiento del o de los solicitantes, puede tramitarse en forma judicial o notarial; a efecto de dar certeza jurídica, pero que no adquieren calidad de cosa juzgada

3.1. Jurisdicción voluntaria notarial

Por la fe pública que esta investido el notario, tiene este la facultad de tramitar varios asuntos en su notaria, conforme lo que determina principalmente la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, cuyo objeto según el primer considerando de dicha ley, es desjudicializar su tramitación para evitar el recargo de trabajo que estos asuntos representan para los órganos jurisdiccionales y así que los notarios como auxiliares del órgano jurisdiccional colaboren eficazmente con los tribunales.

3.1.1. Leyes que regulan la jurisdicción voluntaria notarial

- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, que regula la sucesión hereditaria, subasta voluntaria y la identificación de tercero.



- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, en la cual se establecen los procedimientos para llevar a cabo la ausencia, disposición de gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez, reconocimiento de parto, cambio de nombre, asiento extemporáneo de partidas, reposición de partidas, omisión de inscripción de partidas, determinación de edad, rectificación de partidas y la constitución de patrimonio familiar.
- Ley de Rectificación de Área, Decreto número 125-83, que establece el procedimiento para la rectificación de área de bien inmueble urbano.

3.1.2. Principios de la jurisdicción voluntaria notarial

En la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, se establecen los siguientes:

3.1.2.1. Principio de consentimiento unánime

Se encuentra regulado contemplado en el Artículo uno; establece que se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados, lo cual quiere decir que es posible que dentro de un solo proceso puedan haber dos o más interesados de que se lleve a cabo la tramitación del procedimiento voluntario notarial

Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario deja de conocer, y remita el expediente al tribunal correspondiente.

3.1.2.2. Principio de actuaciones y resoluciones

El Artículo dos señala que todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional del notario, pero este último es el que debe realizarlas.



3.1.2.3. Principio de colaboración de las autoridades

Se encuentra regulado en el Artículo tres, establece que los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes:

3.1.2.4. Principio de audiencia a la Procuraduría General de la Nación

En el Artículo cuatro, se establece que en los algunos de los procedimientos, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría General De La Nación, la que deberá evacuarla antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General De La Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario. La opinión de la Procuraduría general de la nación es vinculante, porque obliga a la aplicación o no de lo que resolvió. La ley tiene señalado que en los casos en que se le dé audiencia, debe de existir opinión de la institución y sin este pronunciamiento favorable no se puede dictar resolución.

3.1.2.5. Principio de ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite

El Artículo cinco regula que es aplicable la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto número 54-77, a todos los asuntos que el notario tramite. También da la facultad a los interesados de acudir por la vía notarial o judicial. Además que en cualquier etapa del proceso voluntario notarial, puede transformarse den judicial.

3.1.2.6. Principio de inscripción en los registros

Según el Artículo seis, para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción



será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.

3.1.2.7. Principio de remisión al Archivo General de Protocolos

Establece el Artículo siete, que después de finalizar el procedimiento de jurisdicción voluntaria notarial, se debe remitir el expediente al Archivo General de Protocolos. Teniendo plazo señalado únicamente para la rectificación de área de bien inmueble urbano, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 15 de la Ley De Rectificación De Área, Decreto 125-83, siendo ese plazo de 45 días.

3.2. Jurisdicción voluntaria judicial

Es un conjunto de actos sucesivos que realiza una persona para pedir al juez la legalización o reconocimiento de un hecho importante de la vida civil, hecho que únicamente puede ser declarado por un juez. En este juicio no hay dos partes como en los procesos. En los procedimientos no hay contención, no hay nadie que se oponga a este pedido. Y de haber dos o más sujetos, estos no se contrarían.

Clásicamente se llaman voluntarios los juicios no contradictorios que careciendo de litigio son sometidos ante un órgano de justicia, a quien corresponderá antes que decidir cuestiones, cumplir más bien con una función de tipo administrativo, ordenando y homologando situaciones jurídicas. En el proceso voluntario los jueces cumplen la función consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Su objeto está dado por una o más peticiones no contenciosas y sus sujetos privados se denominan peticionarios o solicitantes.

La característica del juicio voluntario radica en que las decisiones que en ellos tienen lugar se dictan, eventualmente, en favor del solicitante, pero no en contra o frente a un tercero. Pero ello no obsta para que se transformen total o parcialmente en contenciosos, cuando surgen discrepancias entre las partes.



3.2.1. Leyes que regulan la jurisdicción voluntaria judicial

- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, en el cual se establece la declaratoria de incapacidad, declaratoria de ausencia, muerte presunta, nombramiento de administrador de bienes de menores, incapaces o ausentes; disposición de bienes de menores, disposición de bienes de incapaces, disposición de bienes de ausentes, gravamen de bienes de menores, gravamen de bienes de incapaces, gravamen de bienes de ausentes, divorcio, separación, reconocimiento de preñez, reconocimiento de parto, cambio de nombre, identificación de tercero, asiento de partidas, rectificación de partidas, constitución de patrimonio familiar, subasta voluntaria y proceso voluntario.
- Código de Notariado, Decreto 314, en el cual se regula el procedimiento de la reposición de protocolo y la enmienda de protocolo.
- Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, que constituye los procedimientos cuando un incapaz adquiere una empresa mercantil por herencia o donación, reposición de acciones al portador, reposición de títulos de crédito y la conversión de acciones al portador a nominativas.
- Ley de Titulación Supletoria, Decreto 49-79, que regula el proceso de la titulación supletoria.
- Ley Reguladora del Procedimiento de Localización y Desmembración de Derechos sobre Inmuebles Proindivisos, Decreto 82-84.

3.2.2. Motivo por el cual la conversión de acciones se ventila en jurisdicción voluntaria judicial

El Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala; Decreto número 2-70, no señala el juicio a que corresponde la conversión de acciones y según el Artículo 1039 del mismo



código se establece que todas las acciones a que dé lugar la aplicación del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido someterse al arbitraje.

El carácter del juicio sumario es el de presentar un proceso abreviado y fácil de comprender en todas formas, en oposición al procedimiento del juicio ordinario, que es más amplio y detallado.

Los juicios sumarios se rigen especialmente por el principio de celeridad, ya que son plazos cortos los que en él se establecen y buscan una rápida solución del conflicto objeto de Litis.

El juicio sumario encaja muy bien con el derecho mercantil, y las normas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, ya que uno de los principios fundamentales de esta rama del derecho, es lo poco formalista, y es por eso que se señala como este juicio el indicado para ventilar los conflictos.

Entonces ¿por qué no se trámite por la vía sumaria la conversión de acciones? Y esto es, porque en la conversión no existe una controversia, no hay dos partes que litiguen y aunque el sí puede darse una oposición, esto no signifique que se dé una discusión en contrario. En ese mismo sentido pueden haber dos o más interesados, pero estos serán siempre una misma parte que busca una misma resolución.

Para contestar la pregunta del párrafo anterior, y tener un fundamento legal, debemos dar análisis al Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, establece: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

De esa cuenta los interesados pueden ejercitar su pretensión ante los respectivos jueces de primera instancia, y solicitarle haga la declaración pertinente, según sea el asunto o la cuestión planteada.



3.3. Origen del juicio voluntario de conversión de acciones

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, en sus Artículos 71, 72 y 73, reforman los Artículos 180, 195 y 204 respectivamente del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, y establece que toda Sociedad Anónima y Sociedad en Comandita por Acciones, únicamente podrán poseer y emitir acciones nominativas.

En el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, se otorga un plazo de dos años a todas las sociedades anónimas y sociedades en comanditas por acciones, que posean acciones al portador, realicen la conversión a acciones nominativas, por medio de una solicitud dirigida al Registrador Mercantil General de la República. Dicho plazo venció el mes de noviembre año dos mil trece.

En el artículo mencionado en el párrafo anterior, se establece que si en el plazo indicado no se realiza la conversión de acciones y se da el aviso al Registrador Mercantil General de la República, se deberá seguir el procedimiento estipulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, en el cual se regula el procedimiento para la reposición de acciones, por destrucción o pérdida de acciones al portador.

Por lo visto con anterioridad, al momento de llevar a cabo lo solicitado por la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, se dan tres figuras o procedimientos que deben realizar todas las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, que poseen sus acciones al portador, que son:

3.3.1. Realizar la conversión de las acciones

Cada accionista debe entregar los títulos de acciones que posean, a la sociedad que emitió las acciones al portador luego la sociedad debe autorizar un libro de registro de accionistas, dicha autorización se realiza en el Registro Mercantil General de la República y la Superintendencia de Administración Tributaria, para luego emitir nuevos títulos de acciones, las cuales deberán contener el mismo número de acciones y el



mismo valor nominal, para luego entregárselas nuevamente a cada accionista, una vez se hayan registrado los títulos de acciones.

3.3.2. Dar el aviso de la conversión de acciones al registrador mercantil general de la república

Una vez que le se realizó la conversión de las acciones a nominativas y se registraron las mismas, se debe proceder a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, que en 30 días se debe dar aviso al Registro Mercantil General de la República, de la conversión de acciones.

3.3.3. Por destrucción o pérdida de las acciones aportador

En caso de que las acciones al portador hayan sido destruidas o perdidas, el accionista deberá solicitar su reposición, en base al Artículo 129 Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, solicitando su reposición y al mismo tiempo su conversión, ante un juez de primera instancia.

3.4. Procedimiento actual de los juzgados de primera instancia del ramo civil, que tramitan el juicio voluntario de conversión de acciones

Debe quedar claro cada procedimiento utilizado por los jueces de primera instancia del ramo civil, ya que es un juicio nuevo y los jueces no tienen experiencia, ni una referencia para resolverlo, por lo que se basan en distintos cuerpos normativos para el trámite de este, además que cada juez tiene su criterio, por lo que dicho trámite varía.

Se realizó una investigación en cada uno de los juzgados de primera instancia del ramo civil, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Existen quince juzgados, de los que dieron información en únicamente once de estos. Para el efecto se elaboró una guía de observación, la cual se adjunta en el anexo del presente trabajo de investigación junto con las estadísticas basadas en la información recabada. En las guías de observación mencionadas con anterioridad se hicieron constar los siguientes datos: juzgado que conoce cada uno de los expedientes revisados; número de expediente;



fecha en que se presentó el escrito inicial; fecha en que se dictó el auto final; nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones; ¿cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?; ¿cuál es el valor nominal de cada acción?; ¿cuántas acciones contiene cada título de acción?; persona que promovió el juicio; ¿se notificó a la entidad emisora de las acciones?; ¿se notificó al Registro Mercantil General de la República?; ¿se realizaron publicaciones en el diario oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?; ¿se dio alguna oposición?; ¿el juez solicitó el otorgamiento de una garantía?; si el juez otorgó una garantía, ¿cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió?; ¿se dictó con lugar la conversión de acciones?, y; ¿se libró despacho al Registro Mercantil General de la República?.

Para resumir y presentar gráficamente los procedimientos llevados a cabo por cada juez de primera instancia del ramo civil, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, se elaboraron estadísticas, en base a la guía de observación que tomada, las cuales se encuentran en el anexo del presente trabajo de investigación.

En este capítulo se establecieron todos los principios elementales de la jurisdicción voluntaria, así como las normas jurídicas que regulan dicha jurisdicción. También se hace mención de la guía de observación que se realizaron, para así fundamentar la base del presente trabajo de investigación.





CAPÍTULO IV

4. Debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones

Para poder establecer el debido proceso del juicio voluntario de conversiones, debemos desglosar el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, y analizar cada uno de los pasos que en él se desarrolla.

4.1. Análisis del procedimiento de los juzgados de primera instancia del ramo civil, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala

El siguiente es un análisis realizado en base a unas guías de observación, que se llevaron a cabo en expedientes de juicios voluntarios de conversión de acciones, que son del conocimiento de los jueces de primera instancia del ramo civil; del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Dichas guías de observación se encuentran en la parte de anexos del anexo I al anexo XI, del presente trabajo de investigación.

4.1.1. Persona que promueve el proceso

El Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, establece que en caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, pero en este caso se toma en caso de la conversión de acciones al portador a nominativas, el interesado podrá solicitar la conversión ante juez de primera instancia.

Respecto a este tema, según las guías de observación que se hicieron constar con anterioridad, algunos jueces aceptan que esté interesado en comparecer sea el propietario de las acciones, es decir el accionista, pues él es el responsable de dicha conversión y son ellos los que debieron comparecer ante la sociedad emisora de las acciones, para su conversión antes de que se venciera el plazo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010. Por otro lado, algunos jueces solamente dan trámite a las solicitudes en las que comparezca la sociedad emisora de las acciones a través de su representante legal, pues son ellos los que tienen



la facultad por mandato de ley y de las resoluciones de la sociedad, para comparecer ante un juez y realizar alguna solicitud.

Y también está el caso en que aceptan que sea un accionista o la sociedad emisora de las acciones a través de su representante legal, ya que el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, establece que debe ser el interesado, y este puede ser cualquiera de los dos.

Esto último podemos corroborarlo en la parte de anexos del anexo I al anexo XI, en el cual se hace constar el criterio del juez, de la persona que inicia el juicio. Y en el título "persona que promueve el título" del anexo XII, se realizó la estadística en el cual se establece lo siguiente: Que el 36 % de los jueces permiten que únicamente el accionista tenedor de la acción al portador sea el que realice la conversión de acciones; el 55% de los jueces son del criterio que quien debe iniciar el proceso es la sociedad a través de su representante legal; y el nueve por ciento acepta que el juicio promovido por el accionista tenedor de la acción al portador o la sociedad a través de su representante legal.

4.1.2. Notificación a la sociedad emisora de las acciones

Esta es una etapa que todos los jueces cumplen, ya que lo regula el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, estableciendo que la sociedad emisora de las acciones al portador debe ser notificada.

Esto se hace para que dicha sociedad esté al tanto del proceso y es por eso que en el escrito inicial se debe señalar una dirección para notificar a la sociedad y también el motivo por el cual se debe solicitar la conversión ante el juez de primera instancia en que la sociedad tenga su domicilio.

Esta actuación procesal es llevada a cabo por el 100% de los jueces de primera instancia, tal y como consta en la parte de anexos del anexo I al anexo XI, y se encuentra gráficamente en el anexo XII en el título "notificación a la sociedad emisora de las acciones"



4.1.3. Notificación del proceso al Registro Mercantil General de la República

Esto es algo que no todos los jueces cumplen, ya que no lo establece el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, pero los jueces que si lo hacen, es porque el Registro Mercantil General de la República tiene inhabilitada a la sociedad dentro de sus registros y no permiten realizar ninguna notificación, por lo que el Registrador debe estar al tanto de todos los procesos de conversión de acciones que se tramiten, para al final quitar todos esos bloqueos y permitir el normal funcionamiento de la sociedad.

Algunos jueces realizan la notificación del inicio del proceso al Registro Mercantil General de la República, ya que consideran que deben conocer del proceso por dos motivos: es parte dentro del proceso o es un tercero interesado y por el otro lado están los jueces que opinan que en la ley no establece que se debe notificar del proceso al Registro Mercantil General de la República, salvo al final del proceso, y en realidad no es una notificación, sino un despacho que ordena la conversión.

Lo establecido en el párrafo anterior, podemos confirmarlo en la parte de anexos del anexo I al anexo XI. Así como en el anexo XII en el título "notificación del proceso al Registro Mercantil General de la República", en el cual consta la estadística que demuestra que el 18% de los jueces notifican al inicio del proceso al Registro Mercantil General de la República y el 82% no lo hace.

4.1.4. Publicación de edicto en el diario oficial y en otro de mayor circulación del país

El edicto que se debe publicarse en el en el diario oficial y en otro de mayor circulación del país, se realiza para que cualquier interesado pueda oponerse, dicho edicto debe contener los datos necesarios, para que cualquier interesado entienda el proceso que se lleva a cabo y todos los datos necesarios, como el juez que lo está conociendo, número del expediente y a cargo de qué oficial y notificador está, número de acciones al portador



que se están convirtiendo, así como el valor de cada una y en cuántos títulos de acciones se encuentran contenidas, el nombre de la sociedad emisora de las acciones y cualquier otro dato que el juez considere necesario.

Las publicaciones deben hacerse por tres ocasiones, con intervalos de al menos cinco días. El diario oficial en Guatemala es el Diario de Centro América y el otro diario de mayor circulación, en la práctica se utiliza el diario La Hora. Al realizarse las publicaciones, estas deben presentarse ante el juez, para que a él le conste que se realizaron.

Esto es algo que debe hacerse obligatoriamente, ya que así lo establece la ley, para que cualquier persona pueda oponerse, tal y como se establece con anterioridad, y es por eso que en la parte de anexos del anexo I al anexo XI, y en el título "publicación de edicto en el diario oficial y en otro de mayor circulación del país" del anexo XII, se hace constar que el 100% de los jueces ordenan la publicación del edicto que da a conocer el proceso de conversión de acciones que se está llevando a cabo.

4.1.5. Otorgamiento de una garantía

El Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, establece que se debe otorgar una garantía adecuada a juicio del juez y luego establece que como garantía mínima, se cubrirá el valor nominal de cada título y caducará en dos años.

Esta es una de las principales discrepancias entre los jueces, ya que varios si otorgan garantía, tal y como lo establece el Artículo antes mencionado, pero de estos algunos lo hacen de forma discrecional sin respetar el valor mínimo del valor nominal, ya que el monto del valor de las acciones es muy alto. Y otros jueces si otorgan el valor nominal de las acciones.

Y los jueces que no solicitan una garantía, lo hacen bajo el criterio de que la garantía se solicita ya que las acciones no están perdidas ni destruidas, y la garantía se solicita bajo



esas circunstancias, para cubrir daños y perjuicios que conlleve la reposición, y que eso no es aplicable en la conversión de acciones al portador a nominativas, ya que estas si están presentes físicamente.

Esto último no es correcto, ya que el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, es claro en el sentido de cuál es el artículo en el que se debe basar la conversión de acciones, que es el 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, y en él se solicita una garantía, y si se encuentra regulado en la ley, así debe de cumplirse.

Según la parte de anexos del anexo I al anexo XI del presente trabajo de investigación y el título "otorgamiento de una garantía" del anexo XII, el 64% de los jueces si solicitan que se otorgue una garantía y el 64% no lo hacen, esto según lo ya estipulado en los párrafos anteriores.

4.1.6. Se libró despacho al Registro Mercantil General de la República, al finalizar el proceso

Esto no lo regula el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, pero lo realizan todos los jueces, ya que el Registro Mercantil General de la República tiene un bloqueo sobre todas las sociedades anónimas y en comandita por acciones que no han realizado la conversión de acciones al portador a nominativas y no permiten realizar ninguna modificación ni inscripción a la misma.

Es por ello que en el despacho dirigido al Registro Mercantil General de la República, se debe hacer constar la fecha del auto que declaro con lugar la conversión de acciones y todos los datos de las acciones al portador que se convirtieron a acciones nominativas como el número del expediente y a cargo de qué oficial y notificador esta, número de acciones al portador que se están convirtiendo, así como el valor de cada una y en cuantos títulos de acciones se encuentran contenidas y cualquier otro dato que el juez considere necesario. En base a lo anterior, el Registro Mercantil General de la República



procede a desbloquear a la sociedad, para que esta pueda inscribir cualquier modificación de la sociedad.

Esta etapa del proceso también es cumplida por el 100% de los jueces de primera instancia que se investigaron, según las guías de observación de la parte de anexos del anexo I al anexo XI, y la estadística que lo refleja se encuentra en el anexo XII, título "Se libró despacho al Registro Mercantil General de la República, al finalizar el proceso".

4.2. Debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones

A continuación se presentan los diferentes requisitos etapas procesales que deben de llevarse a cabo y tomarse en cuenta para que se cumpla con todo lo necesario y así establecer el debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones, esto en base a la investigación realizada en los juzgados del ramo civil del departamento y municipio de Guatemala en conjunto con el análisis legal, de todos los cuerpos normativos relacionados con este. Dichos requisitos y etapas procesales son los siguientes:

4.2.1. Escrito inicial

El escrito inicial debe cumplir con todos los requisitos que regula el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, que son: La designación del juez a quien se dirige, los datos de identificación personal del solicitante, que se señale un lugar para recibir notificaciones, una relación de hechos, fundamento legal de lo solicitado, una petición en términos precisos, lugar, fecha y firma del solicitante o la de su abogado que lo auxilie. En caso de la designación, tal y como lo establece el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, debe solicitarse ante un juez de primera instancia.

Los datos de identificación del solicitante, en este caso podría darse de dos formas, ya que si el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70,



establece que el interesado es quien debe comparecer a realizar la conversión de acciones, en este sentido puede comparecer el accionista, quien debe consignar sus datos personales. Pero si quien comparece es la sociedad a través de su representante legal, este además de sus datos de identificación personal, debe consignar el documento por el cual él tiene tal calidad, esto por medio de una legalización del acta notarial de nombramiento, debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República, esto último se encuentra regulado en los Artículos 44 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

De la dirección para recibir notificaciones, esta debe estar en el domicilio de la sociedad, por lo que el juez debe ser de ese mismo lugar. Esto se encuentra regulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70.

En la relación de hechos debe hacerse constar el motivo por el cual se comparece ante un juez y realizar una petición. Específicamente en la conversión de acciones al portador a nominativas, deben hacerse constar ciertos datos, para que el escrito sea claro y conciso y el juez no tenga problemas al entenderlo. En él debe hacerse constar los datos de identificación de la sociedad emisora de las acciones, para que esta sea notificada y para que el juez tenga conocimiento de la existencia de esa sociedad. Debe hacerse constar cuántos títulos de acciones son los que se presentan, cuántas acciones contiene cada título y el valor de cada una, además de otros datos, dependiendo de las acciones, como número de serie dentro de la sociedad, y cualquier otro.

En el fundamento de derecho, obligatoriamente deben citarse el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto número 55-2010, el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 y el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107. A estos artículos, según el criterio del abogado auxiliante, podrá consignar los que el considere necesarios.

En las peticiones lo principal que debe solicitarse, es que se declare con lugar la conversión de acciones y que se libre despacho al Registro Mercantil General de la



República, haciendo constar lo anterior. A esto debe agregarse las peticiones que el abogado auxiliar considere necesarias.

Hay que recordar que según el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, y 197 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, toda persona que realice una solicitud ante un órgano de justicia, debe estar auxiliado por un abogado colegiado, por lo que el escrito inicial debe ir firmado por uno.

Entre documentos que deben adjuntarse al escrito inicial deben estar principalmente los títulos de acciones al portador originales y si quien comparece es la sociedad a través de su representante legal, éste debe acreditar su calidad por medio de la legalización del acta notarial de su nombramiento debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República. A esto se le pueden agregar otros documentos, a criterio del abogado auxiliar, por ejemplo una copia del aviso de emisión de acciones presentado en el Registro Mercantil General de la República, o alguna certificación emitida por el mismo, en donde conste el bloqueo que tiene la sociedad.

Ya cumplidos todos estos requisitos, el escrito inicial debe presentarse ante el juez de primera instancia del ramo civil, en el domicilio de la sociedad.

4.2.2. Primera resolución

El juzgado debe verificar que se cumplan con todos los requisitos anteriormente descritos, y si se cumplen dará trámite al juicio voluntario de conversión de acciones al portador a nominativas. A esta resolución se le denomina decreto, y son determinaciones de trámite, esto según el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89.

Según lo establece el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, los decretos deben ser resueltos a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes.



En esta resolución, el juez debe resolver todas las peticiones realizadas por el actor, siempre que sea el momento procesal oportuno, y si aún no es dicho momento, se hará constar. Esta resolución debe ser notificada en la dirección que el actor señaló en el escrito inicial, que según el Artículo 142 bis de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, dentro de un plazo máximo de dos días siguientes de haber dictado por el juzgado.

4.2.3. Notificación a la sociedad emisora de las acciones al portador

Una vez que el juez conozca a cerca de la conversión, éste deberá calificar el escrito inicial y si cumple con todos los requisitos esenciales, deberá darle trámite.

En la primera resolución debe ordenar dos elementos importantes, que es la notificación a la sociedad emisora de las acciones al portador, y que una vez dicha notificación quede firme se faccione un edicto para su publicación. La sociedad emisora de las acciones al portador, debe ser notificada en la dirección que señaló el compareciente, en el escrito inicial.

La sociedad no está obligada a apersonarse al proceso, pero esta puede hacerlo y establecer que está enterada del proceso o en todo caso que se opone y exponer sus motivos por lo cual lo hace.

4.2.4. Publicación de edicto en el diario oficial y en otro de mayor circulación del país

Una vez quedé firme la notificación realizada a la sociedad emisora de las acciones, y esta se haya apersonado al proceso o no, el juez deberá emitir el edicto, en el cual deberán consignarse los datos correspondientes al proceso, como el juez que lo está conociendo, número del expediente y a cargo de qué oficial y notificador esta, número de acciones al portador que se están convirtiendo, así como el valor de cada una y en cuantos títulos de acciones, se encuentran contenidas, el nombre de la sociedad



emisora de las acciones y cualquier otro dato que el juez considere necesario al momento de resolver el proceso.

El edicto deberá publicarse tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación con intervalos de cinco días, para que cualquier interesado en el proceso, pueda oponerse al mismo. Luego se deben presentar las publicaciones originales al juez, para que le conste que si se realizaron.

4.2.5. Otorgamiento de una garantía

Según lo establece el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, es obligatorio otorgar una garantía, pero dicho artículo también establece que la garantía debe ser adecuada al juicio del juez, poniendo como único límite el valor nominal de las acciones.

La garantía a cubrir se da por medio de fianza, por lo que una vez realizadas las publicaciones del edicto, el interesado debe presentarse ante el juez a cargo del proceso, para que depositen el monto establecido en la Tesorería del Organismo Judicial, dinero que será devuelto al término de dos años.

4.2.6. Auto declarando con lugar la conversión de acciones

Con el auto que pone fin al proceso, se declara con lugar la conversión de acciones al portador a nominativas. Según el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, se debe resolver a los tres días de que se llevó a cabo el último acto procesal.

En él se deben hacer constar todas las pretensiones del actor en el escrito inicial, los fundamentos de derecho citados y en los cuales se basó el juez al resolver, además de un por tanto en el cual se hace la declaración con lugar de la conversión. También se debe consignar una cita de leyes y por último la firma del juez y del secretario que da fe



de la firma del juez, cumpliendo con esto último con el principio de la fe pública judicial, de la cual están investidos los secretarios de los juzgados, siempre y cuando sean notarios.

4.2.7. Despacho al Registro Mercantil General de la República, al finalizar el proceso

Al finalizar el proceso debe enviarse un despacho al Registro Mercantil General de la República, ya que este tiene un bloqueo sobre toda sociedad que haya realizado la conversión de las acciones. Es por eso que aunque no se encuentre establecido en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70, es algo que todos los jueces si hacen.

El despacho debe contener los datos del proceso, en especial del auto que declara con lugar la conversión de las acciones al portador a nominativas, para que se haga del conocimiento del Registrador Mercantil General De La República y este proceda a quitar el bloqueo de la sociedad y la permita realizar cualquier modificación o inscripción.

4.3. Esquema grafico del debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones

En base al estudio doctrinario y legal que se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación, pero principalmente el de este capítulo, se ha formulado un esquema con lo anterior, el cual se encuentra en la parte de anexos, con el número de anexo XIII, para que pueda ser visto.

4.4. Instructivo para el debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones

Según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203, la función jurisdiccional dentro del Estado de Guatemala, es ejercida únicamente



por la Corte Suprema de Justicia, que es la cabeza del organismo judicial y los tribunales que esta y la ley establezcan.

Lo establecido en el párrafo anterior también se encuentra regulado en los Artículos 51 y 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 y en ese mismo cuerpo normativo, en su Artículo 52, establece que el Organismo Judicial no está sujeto a ninguna subordinación, salvo a la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el Artículo 79 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89, establece la función de la Corte Suprema de Justicia, de velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan. Basado en esto, y al no haber un determinado procedimiento para el juicio voluntario de conversión de acciones, es necesario que la Corte Suprema de Justicia dicte un instructivo, estableciendo paso a paso, el proceder de los juzgados de primera instancia del ramo civil, que conozcan del juicio voluntario de conversión de acciones.

Es por este motivo que la Corte Suprema de Justicia, tomando como base el análisis realizado en el punto ocho punto uno del presente trabajo de investigación, debe realizar el instructivo, para que la impartición de la justicia sea pronta y cumplida, ya que al momento de que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones solventen su situación, estas pueden continuar con el giro normal de su negocio y así aportar a la economía del país.

En resumen, el presente capítulo es el más importante del trabajo de investigación realizado, ya que se establecen cuáles son los procedimientos llevados a cabo por los jueces de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, así como se determina cual es el correcto procedimiento y cuál es la solución al problema, quien debe realizarla y de qué forma.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El lavado de dinero es un problema que afecta mucho al Estado de Guatemala y a su economía y es por eso que se busca la transparencia en las sociedades anónimas y sociedades en comandita en acciones, ya que dichas sociedades mercantiles, al tener su capital representado en acciones se facilita para cometer este hecho delictivo.

La Corte Suprema de Justicia siendo la institución superior encargada de impartir justicia en el territorio guatemalteco y el ente superior del Organismo Judicial, debe elaborar un instructivo que regule el que hacer del juez en materia de este juicio, estableciendo un correcto procedimiento del juicio voluntario de conversión de acciones, debiendo este proceso contener paso a paso las etapas y actuaciones que debe tomar cada juez de primera instancia, en cualquiera de los casos relativos a la conversión de acciones al portador a nominativas; esto con el objeto de establecer un debido proceso del juicio de conversiones, ya que los jueces de primera instancia del ramo civil no tienen un mismo procedimiento, lo cual entorpece el proceso en algunos casos y no permite que una sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones realice modificaciones e inscripciones en el Registro Mercantil General de la República.





ANEXOS





ANEXO I

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado:
Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente:
01047-2016-00041 of. IV
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial:
10 de octubre del 2016
4. Fecha en que se dictó el Auto Final:
02 de febrero del 2017
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones:
Astoria, Sociedad Anonima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?
Cien acciones
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción?
mil quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción?
Cien acciones
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representate Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? Fianza
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO II

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado: Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente: 01041-2016-00539 of. II
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial: 03 de junio del 2016
4. Fecha en que se dictó el Auto Final: 12 de septiembre del 2016
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones: Selegua Sociedad Anónima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas? Ciento cincuenta
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción? cien quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción? Cincuenta acciones
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representante Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? _____
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO III

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado: Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente: _____
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial: _____
4. Fecha en que se dictó el Auto Final: _____
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones: _____
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas? _____
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción? _____
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción? _____
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representate Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? Fianza
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO IV

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado:
Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente:
01049-2014-00611 of. IV
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial:
22 de junio del 2014
4. Fecha en que se dictó el Auto Final:
10 de marzo del 2016
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones:
Pineda Corvalin de Guatemala, Sociedad Anónima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?
Cincuenta acciones
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción?
Cien quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción?
Una acción
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representante Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? Cinco mil quetzales por fianza pagados por aseguradora.
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO V

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado: Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente: 01048-2016-00438 of. III
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial: 19 de mayo del 2016
4. Fecha en que se dictó el Auto Final: 16 de diciembre del 2016
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones: Corporación Exel de Centro América Sociedad Anónima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas? Mil acciones
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción? Diez quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción? Mil acciones
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representate Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? _____
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO VI

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado:

Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Civil

2. Número De Expediente:

3. Fecha en que se presentó el escrito inicial:

4. Fecha en que se dictó el Auto Final:

5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones:

6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?

7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción?

8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción?

9. Persona que inició el juicio:

Accionista La Sociedad a través de su Representante Legal

Otro: _____

10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?

Sí No

11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?

Sí No

12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?

Sí No

13. ¿Se dio alguna oposición?

Sí No

14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?

Sí No

15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? _____

16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?

Sí No

17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?

Sí No



ANEXO VII

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado:
Juzgado Noveno de Primera Instancia del R.omo Civil.
2. Número De Expediente:

3. Fecha en que se presentó el escrito inicial:

4. Fecha en que se dictó el Auto Final:

5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones:

6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?

7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción?

8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción?

9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representate Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? _____
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO VIII

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado:
Juzgado Decimo de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente:
01042-2015-00595 of III
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial:
14 de julio del 2015
4. Fecha en que se dictó el Auto Final:
16 de diciembre del 2016
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones:
Inversiones Chamberi, Sociedad Anónima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?
Veinticinco acciones
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción?
Cien quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción?
Veinticinco acciones
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representate Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? _____
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO IX

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado:
Juzgado Decimo Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente:
01162-2015-00810 of I
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial:
29 de septiembre del 2015
4. Fecha en que se dictó el Auto Final:
8 de marzo del 2016
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones:
Comienzo, Sociedad Anónima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?
Una acción
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción?
Mil quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción?
Una Acción
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representate Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? Mil quetzales por consignación o fianza.
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO X

GUÍA DE OBSERVACIÓN

1. Juzgado: Decimo Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente: 01163-2016-00567 of. I
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial: 15 de junio del 2016
4. Fecha en que se dictó el Auto Final: 20 de diciembre del 2016
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones: Graceful Sociedad Anónima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas? cien acciones
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción? Cincuenta quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción? Una acción
9. Persona que inició el juicio:
 - Accionista
 - La Sociedad a través de su Representate Legal
 - Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 - Sí
 - No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 - Sí
 - No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 - Sí
 - No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 - Sí
 - No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 - Sí
 - No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? Quinientos quetzales mediante fianza.
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 - Sí
 - No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 - Sí
 - No



ANEXO XI

GUÍA DE OBSERVACIÓN

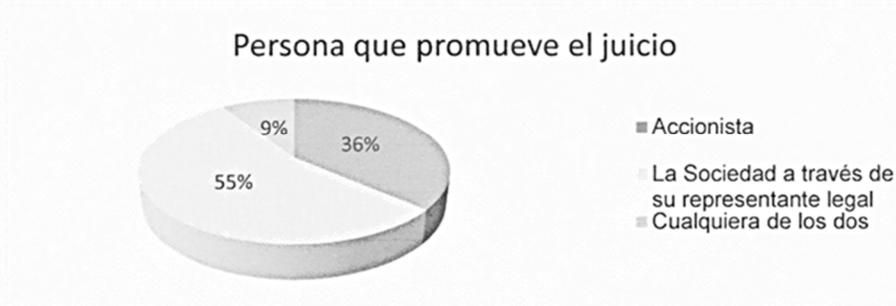
1. Juzgado:
Juzgado Decimo Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil
2. Número De Expediente:
01164-2015-00980 of. 30.
3. Fecha en que se presentó el escrito inicial:
13 de octubre del 2015
4. Fecha en que se dictó el Auto Final:
23 de Agosto del 2016
5. Nombre de la sociedad anónima o sociedad en comandita por acciones que emitió las acciones:
Famcar, Sociedad Anónima
6. ¿Cuántas acciones al portador están realizando la conversión a acciones nominativas?
Cincuenta Acciones
7. ¿Cuál es el valor nominal de cada acción?
Cien quetzales
8. ¿Cuántas acciones contiene cada título de acción?
Cincuenta Acciones
9. Persona que inició el juicio:
 Accionista La Sociedad a través de su Representate Legal
 Otro: _____
10. ¿Se notificó a la entidad emisora de las acciones?
 Sí No
11. ¿Se notificó al Registro Mercantil General De La Republica?
 Sí No
12. ¿Se realizaron Publicaciones en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país?
 Sí No
13. ¿Se dio alguna oposición?
 Sí No
14. ¿El juez solicito el otorgamiento de una Garantía?
 Sí No
15. Si el juez otorgo una garantía, ¿Cuál es el monto de la garantía otorgada y en qué forma se cubrió? _____
16. ¿Se dictó con lugar la conversión de acciones?
 Sí No
17. ¿Se libró despacho al Registro Mercantil General De La República?
 Sí No



ANEXO XII

Estadísticas del procedimiento en general de los juzgados de primera instancia del ramo civil, del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala

- Persona que promueve el juicio

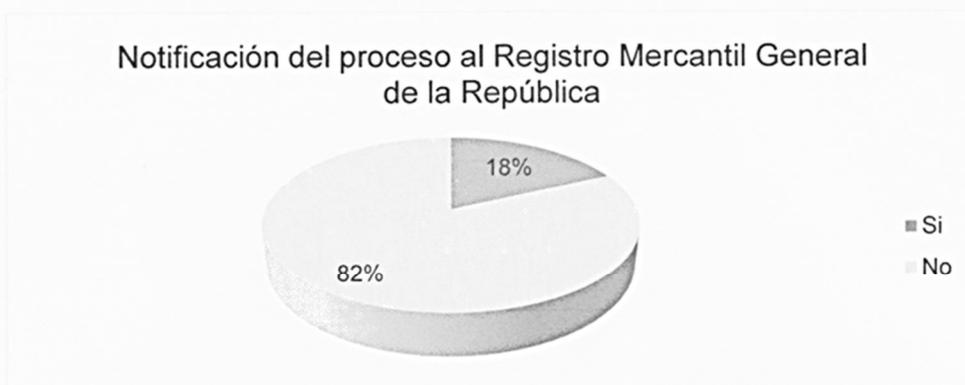


- Notificación a la sociedad emisora de las acciones

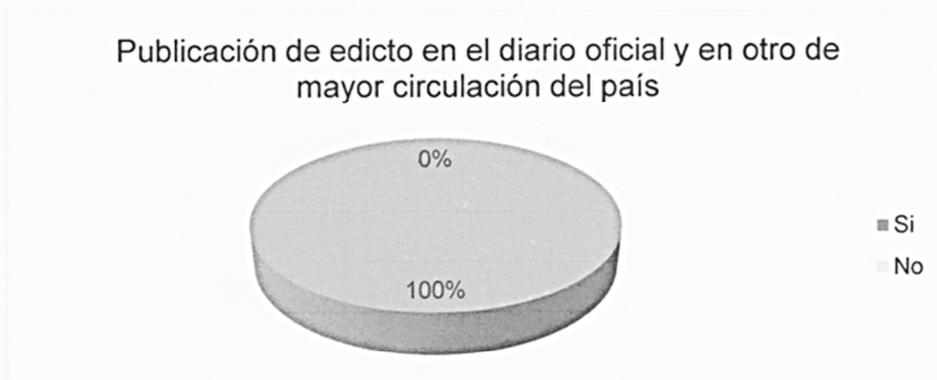


ANEXO XIII

- Notificación del proceso al Registro Mercantil General de la República



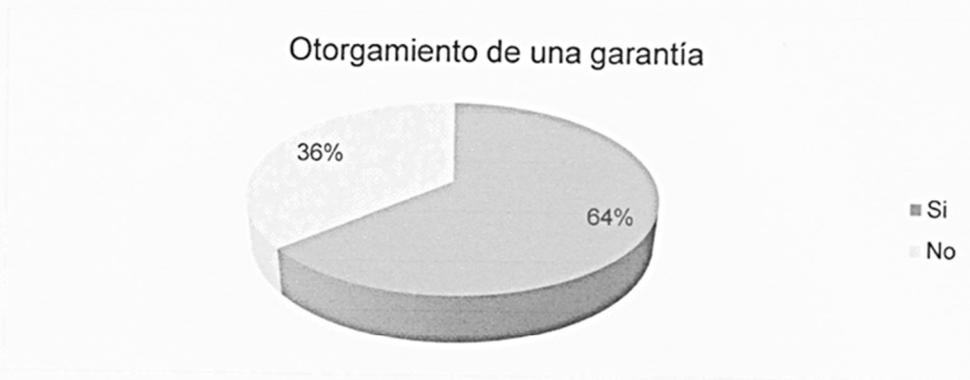
- Publicación de edicto en el diario oficial y en otro de mayor circulación del país





ANEXO XIV

- Otorgamiento de una garantía

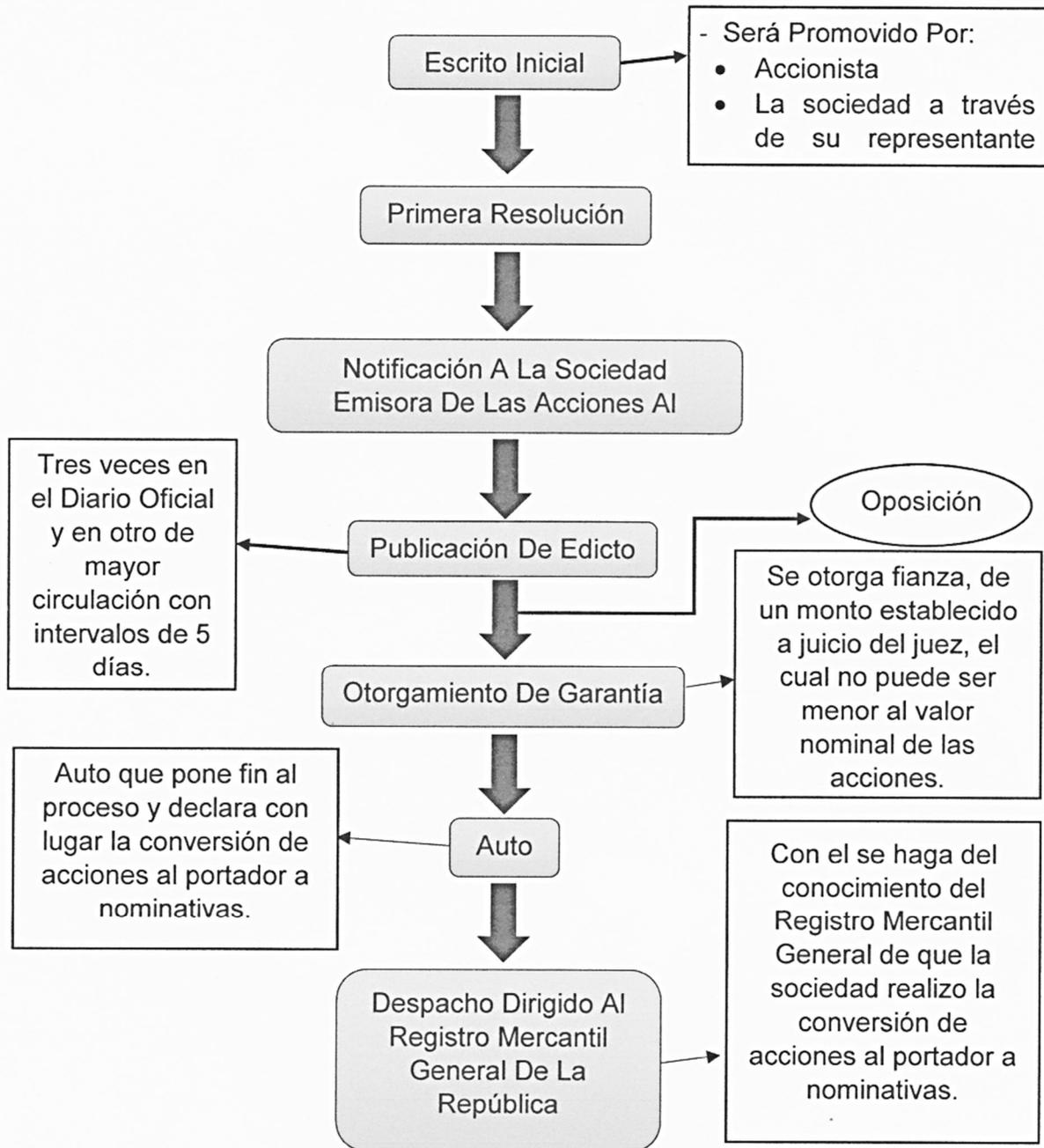


- Se libró despacho al Registro Mercantil General de la República, al finalizar el proceso



ANEXO XX

Esquema Grafico Del Debido proceso del juicio voluntario de conversión de acciones







BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. Guatemala. segunda ed. Litografía Orión, 2008.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires. décimo novena ed. Heliasa, 2008.

CANO RECINOS, Victor Hugo. **Extinción de dominio**. Guatemala. primera ed. Magna Terra editores, 2011.

ESPERÓN MELGAR, Gabriela. **Manual de sociedades civiles y mercantiles**. México. segunda ed. Trillas, 2013.

GÁLVEZ, Estuardo. **La participación en el delito**. (s.e.) (s.e.) (s.i.) (s.f.)

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Tomo II. Bogotá. séptima ed. Temis, 1987.

PONCE RIVERA, Alejandro; PONCE RIVERA Y CHAVEZ, Alejandro; y, PONCE Y CHAVEZ, Evelyn. **Discrepancia y lavado de dinero**. México. primera ed. Isef Empresa Libre, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.



Código de Comercio de Guatemala. Decreto Número 2-70, Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Penal. Decreto Número 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1974.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso De La Republica, 1989.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto Número 54-77, Congreso de la República de Guatemala, 1977.

Ley de Extinción de Dominio. Decreto Número 55-2010, Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto número 67-2001, Congreso de la República de Guatemala, 2001.